



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13735

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****MARTES 12 DE JULIO DE 2016****592715**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 044-2016-PCM.- Prórroga de Estado de Emergencia declarado en diversos distritos y provincias de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Cusco y Junín **592717**

D.S. Nº 045-2016-PCM.- Prórroga de Estado de Emergencia declarado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco **592718**

R.S. Nº 127-2016-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Economía y Finanzas a Argentina y encargan su Cartera al Ministro de la Producción **592719**

R.M. Nº 144-2016-PCM.- Conforman Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para la comunidad nativa Mayuriaga, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto" **592719**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. Nº 185-2016-ANA.- Dan por concluida encargatura y encargan funciones de Administrador Local de Agua Camaná - Colca **592721**

AMBIENTE

R.M. Nº 174-2016-MINAM.- Aprueban el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Ambiental 2017-2021 **592721**

R.M. Nº 175-2016-MINAM.- Aprueban los Criterios y Mecanismos para la implementación del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) **592722**

R.M. Nº 176-2016-MINAM.- Aprueban el "Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura" **592723**

R.M. Nº 177-2016-MINAM.- Reconocen el Área de Conservación Privada "Santuario de la Verónica", ubicado en el departamento del Cusco **592724**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 200-2016-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 a favor del Ministerio de Economía y Finanzas **592725**

D.S. Nº 201-2016-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para financiar la ejecución de un proyecto de inversión pública **592727**

R.S. Nº 014-2016-EF.- Autorizan viaje de funcionario del Ministerio a Austria, en comisión de servicios **592729**

PRODUCE

Res. Nº 061-2016-SANIPES-DE.- Aprueban el Reglamento Interno del Servidor Civil - RIS del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) **592729**

Res. Nº 127-2016-ITP/DE.- Dan por concluida designación y designan funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo al Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **592730**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. Nº 142-2016-RE.- Autorizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pago de cuotas a organismos internacionales **592731**

SALUD

R.M. Nº 483-2016/MINSA.- Disponen la prepublicación del proyecto de decreto supremo que aprueba las modificaciones al Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD **592733**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. Nº 138-2016-TR.- Aprueban Cuadro Nominativo de Personal - CNP del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **592735**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 489-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Brasil, en comisión de servicios **592735**

R.M. Nº 490-2016 MTC/01.- Aprueban texto de la Adenda Nº 4 al Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción del Taller de Mantenimiento mayor para los trenes nuevos y existentes en el segundo nivel del Patio Taller ubicado en Villa El Salvador, para el Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Av. Grau - San Juan de Lurigancho **592736**

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 129-2016-INDECOPI/COD.- Disponen la publicación de los Lineamientos aprobados por distintas Direcciones y Comisiones del INDECOPI en el portal electrónico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual **592738**

ORGANISMO SUPERVISOR
DE LAS CONTRATACIONES
DEL ESTADO

Res. N° 262-2016-OSCE/PRE.- Modifican la Res. N° 127-2015-OSCE/PRE mediante la cual se designaron responsables titular y altermo de la OSCE para entregar información de acceso al público, así como la elaboración y actualización del Portal de Transparencia **592739**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 20-2016/SUNAT/5F0000.- Modifican Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007/SUNAT/A **592740**

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 027-2016-SUNEDU/CD.- Otorgan licencia institucional a la Universidad de Lima, para ofrecer el servicio educativo superior universitario con sede ubicada en la provincia y departamento de Lima **592740**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 065-2016-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte **592744**

CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 407-2016-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Primera Sala Civil y Tercera Sala Laboral, y designan a diversos magistrados supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima **592745**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RR. N°s. 0380-A, 0381-A, 0382-A, 0383-A y 0384-A-2016-JNE.- Declaran fundadas apelaciones interpuestas por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social contra diversas resoluciones del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 y aprueban difusión de publicidad estatal **592745**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 3635-2016.- Autorizan a la EDPYME Credijet del Perú S.A., ahora EEDE Empresa Peruana de Soluciones de Dinero Electrónico S.A. a operar con cajeros corresponsales **592766**

Res. N° 3722-2016.- Autorizan disolución voluntaria y posterior inicio del proceso liquidatorio del Deutsche Bank (Perú) S.A. **592767**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Ordenanza N° 162-2016-MDP/C.- Aprueban el Plan de manejo de residuos sólidos en el distrito **592767**

Ordenanza N° 163-2016-MDP/C.- Aprueban creación de la Oficina municipal de atención a las personas con discapacidad - OMAPED **592768**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 014-2016-ALC/MSI.- Disponen el embanderamiento general del distrito **592770**

D.A. N° 015-2016-ALC/MSI.- Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en viviendas urbanas del distrito - San Isidro Recicla **592770**

R.A. N° 202.- Designan funcionaria responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad **592771**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

D.A. N° 00006-2016/MDSA.- Disponen el embanderamiento general del distrito **592771**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza N° 442-MDSR.- Modifican Ordenanza que creó el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa **592772**

R.A. N° 096-2016-MDSR.- Designan Procurador de la Procuraduría Pública Municipal **592773**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

D.A. N° 008-2016-A-MDLP.- Disponen el embanderamiento general del distrito **592774**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Prórroga de Estado de Emergencia
declarado en diversos distritos y provincias
de los departamentos de Ayacucho,
Huancavelica, Cusco y Junín**

**DECRETO SUPREMO
N° 044-2016-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2016-PCM, publicado el 12 de mayo de 2016, se proroga por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 14 de mayo de 2016, el Estado de Emergencia en los distritos de Huanta, Ayahuanco, Santillana, Chaca, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de Huanta; en los distritos de San Miguel, Anco, Ayna, Chungui, Santa Rosa, Tambo, Samugari, Anchiuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Pampas, Huachocolpa, Quishuar, Salcabamba, Salcahuasi, Surcubamba, Tintaypuncu, Roble y Andaymarca de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari, Vilcabamba, Inkawasi, Villa Kintiarina y Villa Virgen de la provincia de La Convención del departamento del Cusco; en los distritos de Llaylla, Mazamari, Pampa Hermosa, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo; en los distritos de Andamarca y Comas, de la provincia de Concepción; y, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca, de la provincia de Huancayo del departamento de Junín;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y en su Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, el artículo 3 del acotado Decreto Legislativo N° 1095 establece que se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2015-PCM, de fecha 10 de diciembre de 2015, se delimita el ámbito de aplicación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en las zonas del VRAEM que se encuentran en Estado de Emergencia, orientando su misionamiento en contrarrestar los remanentes terroristas, así como en la lucha frontal contra el Tráfico Ilícito de Drogas y otras actividades ilícitas, respectivamente;

Que, en ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que los remanentes terroristas constituyen un grupo hostil, toda vez que reúnen las condiciones antes señaladas;

Que, teniendo en cuenta el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido en el primer considerando y de acuerdo con lo manifestado por el Director General de la Policía Nacional del Perú,

mediante el Oficio N° 449-2016-DGPNP/SA, de fecha 28 de junio de 2016, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria del Estado de Emergencia en las provincias y distritos anteriormente indicados, por lo que es necesario prorrogar el mismo, a fin que la presencia de la Policía Nacional del Perú, con sus correspondientes acciones, permita que la población se identifique con los fines u objetivos que busca el Gobierno Nacional, esto es, la consolidación de la pacificación de la zona y del país;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de un nuevo Decreto Supremo;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 13 de julio de 2016, el Estado de Emergencia en los distritos de Huanta, Ayahuanco, Santillana, Chaca, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de Huanta; en los distritos de San Miguel, Anco, Ayna, Chungui, Santa Rosa, Tambo, Samugari, Anchiuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Pampas, Huachocolpa, Quishuar, Salcabamba, Salcahuasi, Surcubamba, Tintaypuncu, Roble y Andaymarca de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari, Vilcabamba, Inkawasi, Villa Kintiarina y Villa Virgen de la provincia de La Convención del departamento del Cusco; en los distritos de Llaylla, Mazamari, Pampa Hermosa, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo; en los distritos de Andamarca y Comas, de la provincia de Concepción; y, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca, de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en las circunscripciones señaladas en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24), apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que la Policía Nacional del Perú asuma el control del Orden Interno en tanto dure el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Las Fuerzas Armadas apoyan a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en los departamentos, provincias y distritos declarados en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

La intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095 y en el Decreto Legislativo N° 1186, respectivamente, así como a lo dispuesto en Decreto Supremo N° 085-2015-PCM, que dispone que las Fuerzas Armadas orientan su misionamiento en contrarrestar el accionar de los grupos hostiles (remanentes terroristas) y la Policía Nacional del Perú en

su lucha frontal contra el Tráfico Ilícito de Drogas y otras actividades ilícitas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1403159-1

Prórroga de Estado de Emergencia declarado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco

DECRETO SUPREMO N° 045-2016-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2016-PCM, publicado el 12 de mayo de 2016, se prorroga por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 20 de mayo de 2016, el Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención, del departamento de Cusco;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y en su Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1095 establece que se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional, que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2015-PCM, de fecha 10 de diciembre de 2015, se delimita el ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en zonas que se encuentran en Estado de Emergencia, siendo una de ellas el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención, en el departamento de Cusco, a fin de orientar su misionamiento en contrarrestar los remanentes terroristas, así como en la lucha frontal contra el Tráfico Ilícito de Drogas y otras actividades ilícitas, respectivamente;

Que, en ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que los remanentes terroristas, constituyen un grupo hostil, toda vez que reúnen las condiciones antes señaladas;

Que, teniendo en cuenta el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido en el primer considerando y de acuerdo con lo manifestado por el Director General de la Policía Nacional del Perú, mediante el Oficio N° 449-2016-DGPNP/SA, de fecha 28 de junio de 2016, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria del Estado de Emergencia en el distrito anteriormente indicado, por lo que es necesario prorrogar el mismo, a fin que la presencia de la Policía Nacional del Perú, con sus correspondientes acciones, permita que la población se identifique con los fines u objetivos que busca el Gobierno Nacional, esto es, la consolidación de la pacificación de la zona y del país;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de un nuevo Decreto Supremo;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 19 de julio de 2016, el Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención del departamento de Cusco.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en la circunscripción señalada en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24), apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que la Policía Nacional del Perú asuma el control del Orden Interno, en tanto dure el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Las Fuerzas Armadas apoyan a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, declarado en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

La intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095 y en el Decreto Legislativo N° 1186, respectivamente, así como a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2015-PCM, que dispone que las Fuerzas Armadas orientan su misionamiento en contrarrestar el accionar de los grupos hostiles (remanentes terroristas) y la Policía Nacional del Perú en su lucha frontal contra el Tráfico Ilícito de Drogas y otras actividades ilícitas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de

Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1403159-2

Autorizan viaje del Ministro de Economía y Finanzas a Argentina y encargan su Despacho al Ministro de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 127-2016-PCM

Lima, 11 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta PE-185/2016, el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) convoca al señor Alonso Arturo Segura Vasi, Ministro de Economía y Finanzas, a la CLVII Reunión del Directorio de la CAF y otra reunión conexas, que se realizarán en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, los días 18 y 19 de julio de 2016;

Que, el objetivo del viaje que realizará el señor Alonso Arturo Segura Vasi, Ministro de Economía y Finanzas, consiste en garantizar la participación del Director titular del Estado peruano ante dicho organismo, con el fin de debatir temas de coyuntura económica internacional y retos estructurales de la región, el rol de los bancos de desarrollo, los desafíos estratégicos, institucionales y financieros de la CAF, entre otros temas vinculados con los aspectos económicos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en tal sentido y por ser de interés para el país, resulta necesario autorizar dicho viaje en misión oficial, cuyos gastos serán cubiertos por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), sin irrogar gastos al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la Cartera de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 002-2015-EF/43.01 "Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes por comisión de servicios al exterior y en el territorio nacional y su respectiva rendición de cuentas del personal del Ministerio de Economía y Finanzas", aprobada por Resolución Ministerial N° 069-2015-EF/43 y modificada mediante Resolución Ministerial N° 102-2015-EF/43; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en misión oficial, del señor Alonso Arturo Segura Vasi, Ministro de Economía y Finanzas, a la ciudad de Buenos Aires, República

Argentina, los días 18 y 19 de julio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución serán asumidos por el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), sin irrogar gastos al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Encargar la Cartera de Economía y Finanzas al señor Piero Eduardo Ghezzi Solís, Ministro de la Producción, a partir del 18 de julio de 2016 y mientras dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- La presente resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente resolución es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1403159-5

Conforman Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para la comunidad nativa Mayuriaga, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 144-2016-PCM

Lima, 8 de julio de 2016

VISTOS:

El Memorando N° 0564-2016-PCM/ONDS y el Informe N° 025-2016-PCM/ONDS-AJAM de la Jefatura de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, la comunidad nativa Mayuriaga, ubicada en el distrito de Morona, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, ha venido reclamando por la posible afectación a las condiciones sociales y ambientales de su entorno, derivadas del derrame del petróleo ocurrido en el mes de febrero del año en curso en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano;

Que, resulta necesario que el Estado y la comunidad nativa Mayuriaga, construyan un proceso de confianza que, con su participación y de la Empresa Petroperú S.A., permita la adopción de medidas que procuren mejorar las condiciones sociales y ambientales de su población, a fin de evitar conflictos sociales que perjudiquen la gobernabilidad del país;

Que, por tales consideraciones, con fecha 1 de julio de 2016, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la ciudad de Tarapoto, con la participación de representantes de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Empresa Petroperú S.A., Región Policial de San Martín, Defensoría del Pueblo, Federación de la Nacionalidad Wampis del Perú (FENAWAP) y de la comunidad nativa Mayuriaga, en la

que se acordó establecer una Mesa de Diálogo para la Comunidad de Mayuriaga, conforme se desprende del Acta respectiva;

Que, asimismo, debido a las implicancias derivadas de los hechos señalados de manera precedente, se considera relevante la participación de representantes de la Oficina Nacional de Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Energía y Minas, del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), del Gobierno Regional de Loreto a través de sus diferentes Direcciones Regionales, de la Empresa Petroperú S.A., de la Federación de la Nacionalidad Wampis del Perú (FENAWAP) y de la comunidad nativa Mayuriaga;

Que, el Estado y la comunidad nativa Mayuriaga, deben construir un proceso de confianza que, con la participación de la Empresa Petroperú S.A., permitirá la adopción de medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las poblaciones de la mencionada comunidad;

Que, el Estado, desde la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha trazado como objetivo primordial el coordinar los procesos de diálogo involucrando a los diversos actores sociales, representantes de entidades privadas y públicas, así como a los funcionarios en sus diversos niveles de Gobierno, a fin de encausar las distintas demandas ciudadanas, encaminar la solución de controversias, diferencias, conflictos y expectativas de la población, y preservar la seguridad de las personas, el orden público y la paz social;

Que, en tal sentido es necesaria la conformación de un grupo de trabajo denominado "Mesa de Diálogo para la comunidad nativa Mayuriaga, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto"; que deberá funcionar afirmando el respeto al marco jurídico vigente en el país;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformación del Grupo de Trabajo

Confórmese el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo para la comunidad nativa Mayuriaga, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Objeto

El Grupo de Trabajo tiene por objeto consensuar acciones orientadas a proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de la población de la comunidad nativa Mayuriaga, distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.

Artículo 3.- Integrantes

El Grupo de Trabajo está integrado por:

- Un/a representante de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- Un/a representante del Ministerio de Energía y Minas;
- Un/a representante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;
- Un/a representante del Ministerio de la Producción;
- Un/a representante del Ministerio de Agricultura y Riego;
- Un/a representante del Ministerio de Educación;
- Un/a representante del Ministerio de Salud;
- Un/a representante del Ministerio del Ambiente;

- Un/a representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- Un/a representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Un/a representante del Ministerio del Interior;
- Un/a representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);
- Un/a representante de la Defensoría del Pueblo;
- Un/a representante del Gobierno Regional de Loreto;
- Dos representantes de la empresa Petroperú S.A.;
- Un/a representante de la Federación de la Nacionalidad Wampis del Perú (FENAWAP); y,
- Dos representantes de la comunidad nativa Mayuriaga.

La participación de los representantes de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), se realizará sin perjuicio de las labores de fiscalización y/o supervisión de su competencia.

Artículo 4.- Designación de representantes

Cada integrante del referido Grupo de Trabajo deberá contar con un/a representante titular y un/a representante alterno/a, quienes serán designados mediante documento emitido por cada entidad dentro del plazo de cinco (5) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial.

En el caso de la organización indígena y de la comunidad nativa, la designación de sus representantes, titulares y alternos, se realizará con arreglo a sus mecanismos consuetudinarios de participación, la que se hará efectiva mediante la respectiva comunicación escrita a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo.

Artículo 5.- Secretaría Técnica

El Grupo de Trabajo cuenta con una Secretaría Técnica, que recae en un representante de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien está a cargo de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Grupo de Trabajo.

Artículo 6.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo de profesionales

El Grupo de Trabajo se encuentra facultado para convocar a instituciones públicas o privadas, o a profesionales especializados en la materia, cuya participación se estime necesaria para la consecución de sus objetivos; sin que ello genere gastos al Tesoro Público.

Artículo 7.- De la conformación de mesas temáticas

Para el mejor cumplimiento del objetivo del Grupo de Trabajo, se acordará la constitución de mesas temáticas, de acuerdo a la necesidad y complejidad de los asuntos que se requiere tratar. El Grupo de Trabajo y las mesas temáticas sesionarán en lugares diferentes a la comunidad nativa Mayuriaga.

Artículo 8.- Financiamiento

Las entidades que conforman el Grupo de Trabajo sujetan el cumplimiento de sus funciones a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La participación de los representantes del Grupo de Trabajo, es ad honórem, no irrogando gastos al Estado.

Artículo 9.- Instalación

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial.

Artículo 10.- Período de vigencia

El plazo de vigencia del Grupo de Trabajo es de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de su instalación.

Artículo 11.- Informe Final

Vencido el plazo de vigencia del Grupo de Trabajo, éste dispone de treinta (30) días calendario, adicionales,

para presentar un informe final ante el Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 12.- Publicación

La presente resolución ministerial es publicada en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1402780-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Dan por concluida encargatura y encargan funciones de Administrador Local de Agua Camaná - Colca

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 185-2016-ANA

Lima, 11 de julio de 2016

VISTO:

El Memorándum N° 932-2016-ANA-DCPRH/GRH, de fecha 11 de julio de 2016, del Director de la Dirección de Conservación y Planeamiento Recursos Hídricos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 016-2015-ANA, de fecha 20 de enero de 2015, y Resolución Jefatural N° 081-2016-ANA, de fecha 01 de abril de 2016, se encargaron las funciones de Administrador Local de Agua Colca – Sigüas – Chivay, y Camaná – Majes, al señor Fidel Antonio Zegarra Granda;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 174-2016-ANA, de fecha 05 de julio de 2016, se aprobó la delimitación del ámbito territorial de la Administración Local de Agua Camaná – Colca, la que comprende los ámbitos territoriales de las Administraciones Locales de Agua Colca – Sigüas – Chivay, y Camaná – Majes;

Que, mediante el Memorándum del Visto, el Director de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, señala que la Administración Local de Agua Camaná – Colca, comprende los ámbitos de las Administraciones Locales de Agua Camaná – Majes y Colca – Sigüas - Chivay;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposiciones Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, la Jefatura de la entidad está facultada transitoriamente para encargar mediante Resolución Jefatural las funciones de las Administraciones Locales de Agua;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones de las Administraciones Locales de Agua Colca – Sigüas – Chivay, y Camaná – Majes, otorgadas al señor Fidel Antonio Zegarra Granda, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar, a partir de la fecha, al señor FIDEL ANTONIO ZEGARRA GRANDA las funciones de Administrador Local de Agua Camaná – Colca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1402782-1

AMBIENTE

Aprueban el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Ambiental 2017-2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 174-2016-MINAM

Lima, 7 de julio de 2016

Visto; el Informe N° 226-2016-MINAM/SG/OPP de 01 de julio de 2016, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Memorando N° 418-2016-MINAM/SG/OAJ de 07 de julio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a los Ministros de Estado dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, así como aprobar los planes de actuación;

Que, el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que para la elaboración de los Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, se deberá tomar en cuenta el Plan Estratégico Institucional (PEI), el cual debe ser concordante con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM);

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM se aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN, denominado PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021, disponiéndose en el artículo 2 del citado decreto supremo, que las entidades conformantes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico ajusten sus Planes Estratégicos a los objetivos estratégicos de desarrollo nacional previstos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional;

Que, de acuerdo al artículo 15 de la Directiva N° 001-2014-CEPLAN, “Directiva General del Proceso de Planeamiento Estratégico - Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 26-2014-CEPLAN/PCD y modificada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 107-2014-CEPLAN-PCD, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) es el documento elaborado por los Ministerios del Poder Ejecutivo para cada sector bajo su rectoría y se redacta en la Fase Estratégica y utiliza información generada en la Fase de Análisis Prospectivo. Asimismo, se precisa que dicho documento presenta la estrategia de desarrollo del sector para el logro de los objetivos establecidos en el PEDN y toma como referencia el Marco Macroeconómico Multianual - MMM que elabora el Ministerio de Economía y Finanzas cada año, elaborándose para un periodo de 5 años;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 334-2012-MINAM de 26 de diciembre de 2012, se aprueba el

Plan Estratégico Sectorial Multianual 2013-2016 (PESEM 2013-2016) del Sector Ambiental, siendo rectificado por Resolución Ministerial 319-2014-MINAM de 02 de octubre de 2014;

Que, con Resolución Ministerial N° 280-2014-MINAM de 01 de septiembre de 2016, se crea la Comisión de Planeamiento Estratégico del Sector Ambiental y el Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico del Sector Ambiental, cuyas funciones culminan una vez aprobado el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Ambiental;

Que, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Sector Ambiental ha validado la propuesta del PESEM 2017-2021, la cual ha recibido la opinión técnica de parte del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, con el Oficio N° 188-2016-CEPLAN/DNCP que adjunta el Informe Técnico N° 013-2016-CEPLAN-DNCP-KCV, conforme lo establece la Directiva N° 001-2014-CEPLAN antes acotada;

Que, en consecuencia, la propuesta de Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Ambiental 2017-2021 ha sido elaborada considerando la estructura del Sector, debiendo convertirse en el instrumento de planificación de referencia para la planificación a nivel Sectorial que incluyen el despliegue en los Planes Estratégicos Institucionales (PEI) y Planes Operativos Institucionales (POI) de los pliegos que forman el Sector Ambiental, así como un referente en la planificación de los Gobiernos Regionales y Locales en el marco de las funciones sectoriales; por lo que, corresponde aprobar dicha propuesta con el acto resolutivo respectivo;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM; y, la Directiva N° 001-2014-CEPLAN, "Directiva General del Proceso de Planeamiento Estratégico - Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 26-2014-CEPLAN/PCD y modificada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 107-2014-CEPLAN-PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Ambiental 2017-2021, que como anexo forma integrante parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que los Organismos Públicos adscritos al Sector Ambiental adecúen sus Planes Estratégicos Institucionales y Planes Operativos Institucionales al PESEM 2017-2021, aprobado en el artículo 1 precedente.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente el seguimiento y evaluación del PESEM 2017-2021, informando anualmente los avances y logros.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y de su anexo en los Portales de Transparencia Institucional del Ministerio del Ambiente y de los Organismos Públicos adscritos al Sector Ambiental.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1402769-1

Aprueban los Criterios y Mecanismos para la implementación del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 175-2016-MINAM

Lima, 8 de julio de 2016

Visto, el Memorando N° 288-2016-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 024-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/ocontreras de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Memorando N° 402-2016-MINAM/SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, la citada entidad tiene entre sus funciones específicas, dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 27446 señala que corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 17 de la citada ley, dispone que el Ministerio del Ambiente, en su calidad de organismo rector del SEIA, tiene entre sus funciones, aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas;

Que, según el artículo 61 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Evaluación Ambiental Estratégica – EAE constituye un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulen las instituciones del Estado, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental en los niveles de decisión que correspondan;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, faculta al Ministerio del Ambiente, para aprobar mediante Resolución Ministerial, disposiciones normativas y técnicas complementarias para definir criterios y mecanismos generales a tener en cuenta por todo proponente para la formulación de políticas, planes y programas, de nivel nacional, regional o local, con incidencia sobre el ambiente; así como, definir criterios y mecanismos para incluir políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local que estarán sujetas a la Evaluación Ambiental Estratégica e implementar y hacer seguimiento a dicho proceso;

Que, las autoridades competentes a través de sus normas ambientales reconocen la importancia de la Evaluación Ambiental Estratégica, muestra de ello es lo contenido en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Reglamento de Protección Ambiental para

proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE;

Que, de ese mismo modo, la Evaluación del Desempeño Ambiental del Perú del año 2016, realizada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Comisión para América Latina y el Caribe (CEPAL), que dentro de sus recomendaciones señala la inclusión y ampliación de la Evaluación Ambiental Estratégica para evaluar los efectos ambientales de las políticas, como herramientas de planificación de largo plazo;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la presente propuesta ha sido sometida a consulta y participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Viceministro de Gestión Ambiental; de la Secretaría General; de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Criterios y Mecanismos para la implementación del Proceso De Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. La presente resolución y su Anexo serán publicados, asimismo, en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente, en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1402769-2

Aprueban el “Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 176-2016-MINAM

Lima, 8 de julio de 2016

Vistos, los Informes N° 001-2016-MINAM/VMGA/DGCA/CMBS/ST y N° 002-2016-MINAM/VMGA/DGCA/CMBS/ST de la Dirección General de Calidad Ambiental, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se determina que la Autoridad Ambiental Nacional la constituye el Ministerio del Ambiente – MINAM;

Que, el artículo 34 de la Ley N° 28611 establece que el MINAM coordina con las autoridades competentes, la formación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en la zona vulnerables o en las que se sobrepasen los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, y vigila, según sea el caso, su fiel cumplimiento;

Que, de acuerdo al artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo, el objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; teniendo como uno de sus objetivos específicos, asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan;

Que, mediante Resolución Suprema N° 288-2014-PCM se crea la Comisión Multisectorial de carácter temporal encargada de elaborar y proponer el Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura;

Que, el artículo 2 de la citada Resolución Suprema señala como principales funciones de la comisión elaborar y proponer el Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura, el mismo que será aprobado por Resolución Ministerial emitida por el Ministerio del Ambiente; así como la estrategia de gestión, coordinación y cooperación interinstitucional para la ejecución del Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura, para complementar esfuerzos con el “Comité de Gestión de la Zona Marino Costera de la Provincia de Sechura”;

Que, según el artículo 9 de la Resolución Suprema N° 288-2014-PCM, el Informe Final de la comisión contendrá la propuesta de Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura, así como la estrategia de gestión, coordinación y cooperación interinstitucional para la ejecución del mencionado Plan; dicho informe debe ser presentado ante el Ministro del Ambiente para su evaluación y aprobación;

Que, con Oficio N° 135-2016/GRP-450000, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Piura comunica, en su calidad de copresidente de la comisión, la validación del proceso y propuesta de “Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura” y “Estrategia de gestión, coordinación y cooperación interinstitucional para la ejecución del Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura”;

Que, asimismo, mediante Acta de fecha 20 de junio de 2016, el pleno de la Comisión Multisectorial encargada de elaborar y proponer el Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura acuerda manifestar su conformidad respecto al plan y su estrategia de implementación, proponiendo al Ministro del Ambiente la respectiva aprobación de tales documentos;

Que, de acuerdo a los informes del visto, emitidos por la Dirección General de Calidad Ambiental, en su calidad de Secretaría Técnica de la mencionada comisión multisectorial, se ha culminado con la revisión del plan de prevención y su estrategia de implementación, contando con la conformidad del pleno de la comisión con el desarrollo de la cuarta reunión, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, dando cumplimiento a la

Resolución Suprema N° 288-2014-PCM; por lo que, se debe emitir la resolución correspondiente;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, la Secretaría General, la Dirección General de Calidad Ambiental y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la “Estrategia de gestión, coordinación y cooperación interinstitucional para la ejecución del Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. La presente resolución y sus Anexos son publicados, asimismo, en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente, en la misma fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1402769-3

Reconocen el Área de Conservación Privada “Santuario de la Verónica”, ubicado en el departamento del Cusco

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 177-2016-MINAM

Lima, 8 de julio de 2016

Visto, el Oficio N° 211-2016-SERNANP-J de 22 de abril de 2016, remitido por el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y los antecedentes relacionados a la solicitud presentada por el señor Miguel Nemes Bellota Paredes, en su calidad de representante legal del señor Teófilo Bellota Atayupanqui y la señora Martina Paredes de Bellota, sobre el reconocimiento del Área de Conservación (ACP) “Santuario de la Verónica”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Área de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de

oportunidades para el desarrollo del turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE; asimismo, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente y ente rector del SINANPE;

Que, de conformidad con el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA fueron absorbidas por el SERNANP, por lo que toda referencia hecha al INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas se entiende como efectuada al SERNANP;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, a solicitud del propietario del predio y a propuesta del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP de 31 de octubre de 2013, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las Áreas de Conservación Privadas, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y los propietarios de los predios reconocidos como Áreas de Conservación Privada;

Que, mediante documentos con Registro N° 023634-2014, N° 009513-2015; N° 014013-2015; N° 021046-2015; N° 028983-2015; N° 001599-2016 y N° 006818-2016; presentados ante el SERNANP, el señor Miguel Nemes Bellota Paredes, identificado con Documento de Identidad Nacional N° 23859232, en su calidad de representante legal del señor Teófilo Bellota Atayupanqui y la señora Martina Paredes de Bellota solicitan el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Santuario de la Verónica”, por un periodo de veinte (20) años, sobre una superficie de veinte hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados (20.7930 ha), área parcial del predio con Unidad Catastral N° 360194, ubicado en el Sector Olmirón del Valle Vilcanota, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, inscrito en la Partida Electrónica N° 02075488 de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° X - Sede Cusco, de la Oficina Registral del Cusco;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 035-2015-SERNANP-DDE de fecha 23 de diciembre del 2015 (que concluye la primera etapa) y el Informe N° 321-2016-SERNANP-DDE de fecha 14 de abril del 2016 (que concluye la segunda etapa), el SERNANP advierte el cumplimiento de las etapas del procedimiento contemplado en las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobado por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, otorgando su conformidad para el reconocimiento de la mencionada Área de Conservación Privada, determinando que el área propuesta reúne los valores que le confieren importancia para ser reconocida como Área de Conservación Privada, y que su reconocimiento garantizará el adecuado mantenimiento de una muestra representativa de la biodiversidad presente en el área, desarrollando estrategias de conservación y desarrollo sostenible de las poblaciones cercanas;

Que, las áreas naturales protegidas cumplen un rol fundamental para el proceso de mitigación de los efectos del cambio climático y contribuyen significativamente

a reducir sus impactos; la biodiversidad que éstas conservan constituyen un componente necesario para una estrategia de adaptación al cambio climático y sirven como amortiguadores naturales contra los efectos del clima y otros desastres, estabilizando el suelo frente a deslizamientos de tierra; servicios como regulación del clima y absorción de los gases de efecto invernadero, entre otros; y mantienen los recursos naturales sanos y productivos para que puedan resistir los impactos del cambio climático y seguir proporcionando servicios ambientales a las comunidades que dependen de ellos para su supervivencia; por tanto, resulta procedente emitir la presente resolución sobre el reconocimiento del Área de Conservación Privada "Santuario de la Verónica";

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer el Área de Conservación Privada "Santuario de la Verónica", por un período de veinte (20) años, sobre una superficie de veinte hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados (20.7930 ha), área parcial del predio con Unidad Catastral N° 360194, ubicado en el Sector Olmirón del Valle Vilcanota, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, inscrito en la Partida Electrónica N° 02075488 de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° X - Sede Cusco, de la Oficina Registral del Cusco.

Artículo 2.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada "Santuario de la Verónica", conservar el relicto de bosque mixto de valle interandino compuesto principalmente por las especies Unca (*Mycianthes oreophylla*); Aliso (*Alnus acuminata*) y Chachacomo (*Scallonia resinosa*), como aporte a la conservación de la diversidad biológica en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco.

Artículo 3.- En aplicación del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada "Santuario de la Verónica" constituye su Plan Maestro, en razón a que éste contiene las condiciones que los propietarios se comprometen a mantener, así como la propuesta de zonificación del Área de Conservación Privada.

Artículo 4.- En aplicación del artículo 6 de la Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante el plazo de vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 5.- En aplicación del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y de los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil, así como del artículo 15 de la Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada Aurora, por un periodo de veinte (20) años, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido.

2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del Área de Conservación Privada.

3. Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (05) años renovables.

4. Presentar un informe anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro.

5. Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP, y demás normas que se emitan al respecto.

Artículo 6.- Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para el trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1402769-4

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 a favor del Ministerio de Economía y Finanzas

**DECRETO SUPREMO
N° 200-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 009: Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través de la Ley N° 30374, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprueba, entre otros, los montos máximos y destinos generales de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el sector público durante el año fiscal 2016;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30373, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que cuando luego de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito considerados en el artículo 1 de la referida Ley, resulte necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el mecanismo de aprobación legal establecido en el párrafo 4.1 de la citada Ley, el cual señala que su aprobación se efectúa mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 285-2012-EF, se aprobó una operación de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, hasta por la suma de DIEZ MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 10 000 000,00), destinada a financiar parcialmente la "Asistencia Técnica para el Apoyo al Programa de Gestión de Resultados para la Inclusión Social", a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 354-2013-EF, se aprobaron dos operaciones de endeudamiento externo acordados con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, cada una hasta por la suma de CUARENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 40 000 000,00) destinadas a financiar parcialmente el “Programa Nacional de Innovación Agraria”, a ser ejecutado por el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, mediante el Oficio N° 713-2016-INIA-OPP/UPRE, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 30373, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, solicita al Ministerio de Agricultura y Riego se autorice una transferencia de partidas con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, hasta por la suma de DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES (S/ 10 000 000,00), en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor del pliego 009: Ministerio de Economía y Finanzas, para la ejecución del proyecto “Asistencia Técnica para el Apoyo al Programa de Gestión de Resultados para la Inclusión Social”;

Que, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Informe N° 199-2016-MINAGRI-OPRES/OGPP, señala que en materia presupuestal resulta procedente la transferencia de partidas del pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria, a favor del pliego 009: Ministerio de Economía y Finanzas, indicando que el pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria cuenta con los recursos asignados en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito del presupuesto institucional 2016, para financiar la ejecución del proyecto “Asistencia Técnica para el Apoyo al Programa de Gestión de Resultados para la Inclusión Social”, en mérito de lo cual, a través del Oficio N° 0912-2016-MINAGRI-SG, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita dar trámite a la citada transferencia de recursos;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas hasta por la suma de DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES (S/ 10 000 000,00), del pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria a favor del pliego 009: Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar la ejecución del proyecto “Asistencia Técnica para el Apoyo al Programa de Gestión de Resultados para la Inclusión Social”, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el marco de lo dispuesto en las normas indicadas en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30373, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES (S/ 10 000 000,00), del pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria a favor del pliego 009: Ministerio de Economía y Finanzas, para atender los gastos que demande las acciones descritas en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	163 : Instituto Nacional de Innovación Agraria

UNIDAD EJECUTORA	019: Programa Nacional de Innovación Agraria - PNIA
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PROYECTO	2194085 : Consolidación del Sistema de Innovación Agraria
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos No Financieros	3 000 000,00
PROYECTO	2194993 : Mejoramiento de los Servicios Estratégicos de Innovación Agraria
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos No Financieros	7 000 000,00
	=====
TOTAL EGRESOS	10 000 000,00
	=====
A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	004: Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PROYECTO	2167408 : Asistencia Técnica para el Apoyo al Programa de Gestión de Resultados para la Inclusión Social
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos No Financieros	10 000 000,00
	=====
TOTAL EGRESOS	10 000 000,00
	=====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1403159-3

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para financiar la ejecución de un proyecto de inversión pública

DECRETO SUPREMO N° 201-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, dispone que dicho Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerciendo la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; su ámbito de competencia incluye las materias de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; recursos forestales y su aprovechamiento, flora y fauna, recursos hídricos, infraestructura agraria; riego y utilización de agua para uso agrario, cultivos y crías y sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional que cuenten con recursos públicos asignados en su presupuesto institucional para la ejecución de proyectos de inversión en los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último, previa suscripción de convenio; señalando que las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del citado artículo sólo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2016, debiéndose emitir el Decreto Supremo correspondiente dentro del plazo establecido en el referido numeral; precisando que las propuestas de Decreto Supremo correspondientes sólo podrán ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 10 de junio de 2016;

Que, mediante la Ley N° 30454, Ley que establece medidas relacionadas con el financiamiento de proyectos de inversión pública y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de proyectos de inversión pública en apoyo de gobiernos regionales y locales, los juegos panamericanos y parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales, se dispone que durante el año fiscal 2016, las transferencias de recursos que se efectúen en el marco de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema

Nacional de Presupuesto, sólo se autorizan hasta el 15 de julio de 2016; debiéndose emitir el decreto supremo correspondiente dentro de dicho plazo; siendo que las propuestas de dichos decretos supremos sólo podrán ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 30 de junio de 2016;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 30372, establece que previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), así como con el registro del informe de consistencia del estudio definitivo o expediente detallado, o con el registro de Variaciones en la Fase de Inversión, o con el registro de la Verificación de Viabilidad, en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), a los que se refiere la Directiva N° 001-2011-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por la Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01 y modificatorias;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley N° 30372, dispone que las transferencias de recursos que se aprueben en el marco de lo establecido en el indicado artículo, que no correspondan a proyectos de inversión pública ejecutados por Empresas del Estado bajo el ámbito de FONAFE o por una entidad prestadora de servicios de saneamiento (EPS), y que sean por montos iguales o superiores a TRES MILLONES Y 00/100 SOLES (S/ 3 000 000,00), se efectuará sólo hasta por un ochenta por ciento (80%) del valor total pactado, para ser transferido en el año fiscal 2016;

Que, el numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley N° 30372, establece que cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente; además, las entidades receptoras de las transferencias informarán a la entidad del Gobierno Nacional que transfiere los recursos el avance físico y financiero de la ejecución del proyecto;

Que, el numeral 80.2 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias, establece, entre otros, que las entidades que tengan a cargo programas presupuestales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos asignados a dichos programas, siempre que el pliego habilitado tenga a su cargo productos o proyectos del mismo programa, señalando que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 175-2016-MINAGRI-OPRES/OGPP y Oficios N°s 1049-2016-MINAGRI-OGPP/OPRES y 1129-2016-MINAGRI-OGPP-OPRES, señala que en materia presupuestal resulta procedente la transferencia de partidas del pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, a favor del pliego 050201: Municipalidad Provincial de Cangallo, indicando que el pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego cuenta con los recursos asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del presupuesto institucional 2016, para financiar la ejecución del proyecto de inversión pública: "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector Microcuencas Macro, Tenería, Cceccacucho y Ccheccahuaycco, Distrito de Cangallo, Provincia de Cangallo - Ayacucho", con código unificado N° 2192720, declarado viable en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, para lo cual indica que se cuenta con el convenio suscrito con la citada entidad; en mérito de lo cual, a través del Oficio N° 0822-2016-MINAGRI-SG, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita dar trámite a la citada transferencia de recursos;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas hasta por la suma de

CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES (S/ 5 326 520,00), del pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego a favor del pliego 050201: Municipalidad Provincial de Cangallo y de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar la ejecución de un (01) proyecto de inversión pública, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; en el marco de lo dispuesto en las normas indicadas en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias, y las Leyes N°s 30454 y 30458;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES (S/ 5 326 520,00), del pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, a favor del pliego 050201: Municipalidad Provincial de Cangallo, para financiar la ejecución del proyecto de inversión pública con código unificado N° 2192720 “Instalación de los Servicios de Protección en el Sector Microcuencas Macro, Tenería, Cceccacucho y Cchectahuaycco, Distrito de Cangallo, Provincia de Cangallo - Ayacucho”, y la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	013	: Ministerio de Agricultura y Riego
UNIDAD EJECUTORA	016	: Sierra Centro Sur
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0068	: Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres
PROYECTO	2192720	: Instalación de los Servicios de Protección en el Sector Microcuencas Macro, Tenería, Cceccacucho y Cchectahuaycco, Distrito de Cangallo, Provincia de Cangallo - Ayacucho
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		5 326 520,00
TOTAL EGRESOS		5 326 520,00
		=====
A LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS		
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL		
2.0 Reserva de Contingencia		1 065 304,00
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	050201	: Municipalidad Provincial de Cangallo

PROGRAMA PRESUPUESTAL	0068	: Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres
PROYECTO	2192720	: Instalación de los Servicios de Protección en el Sector Microcuencas Macro, Tenería, Cceccacucho y Cchectahuaycco, Distrito de Cangallo, Provincia de Cangallo - Ayacucho
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		4 261 216,00
TOTAL EGRESOS		5 326 520,00
		=====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Información

El pliego habilitado en el presente Decreto Supremo informará al Ministerio de Agricultura y Riego el avance físico y financiero de la ejecución del proyecto a su cargo, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en el convenio y/o adendas suscritas, para efectos de las acciones de verificación y seguimiento a que se refiere el numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley N° 30372.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1403159-4

Autorizan viaje de funcionario del Ministerio a Austria, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 014-2016-EF

Lima, 11 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de fecha 11 de mayo de 2016, el Banco Mundial (BM) cursa invitación al Ministerio de Economía y Finanzas, para participar en el taller "Implementing Government Debt Management Strategies", a llevarse a cabo en la ciudad de Viena, República de Austria, del 18 al 22 de julio de 2016;

Que, el referido taller tiene como objetivo capacitar a los participantes respecto a la Estrategia de Gestión de la Deuda Pública, que consiste en: (i) Implementar una estrategia para la gestión de endeudamiento público con el objeto de obtener el monto de financiamiento requerido; (ii) Alcanzar los objetivos de riesgo y costo y satisfacer cualquier otra meta relacionada que se haya propuesto el gobierno; y, (iii) Desarrollar un mercado eficiente para los títulos de endeudamiento público;

Que, asimismo, el taller "Implementing Government Debt Management Strategies" permitirá desarrollar un mercado eficiente para los títulos de endeudamiento público, así como fortalecer la reputación del Tesoro Público respecto al cumplimiento de su compromiso de profundizar el desarrollo del mercado de valores de deuda pública y de contribuir a mantener la estabilidad financiera;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor Pedro Valentín Cobeñas Aquino, Director de la Dirección de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el referido evento, toda vez que le permitirá capacitarse y fortalecer sus conocimientos en materia de deuda pública, así como continuar con el trabajo que viene desarrollando el Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación de la Estrategia de la Deuda Pública;

Que, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que las autorizaciones de viaje por supuestos distintos a los señalados en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del mismo numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y autorizarse mediante resolución suprema;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos por viáticos serán cubiertos por el Banco Mundial (BM), mientras que los gastos por concepto de pasajes aéreos serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; y en la Directiva N° 002-2015-EF/43.01- Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes por comisión de servicios al exterior y en el territorio nacional y su respectiva rendición de cuentas del personal del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 069-2015-EF/43, y modificada mediante Resolución Ministerial N° 102-2015-EF/43; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Pedro Valentín Cobeñas Aquino, Director de la Dirección de Créditos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del 16 al 23 de julio de 2016, a la ciudad de Viena, República de Austria,

para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos : US \$ 3 136,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación, a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Artículo 5.- La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1403159-6

PRODUCE

Aprueban el Reglamento Interno del Servidor Civil - RIS del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

**ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SANIPES**

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 061-2016-SANIPES-DE**

Surquillo, 11 de julio de 2016

VISTOS:

El Informe N° 096-2016-SANIPES/URH de la Unidad de Recursos Humanos; el Memorando N° 1814-2016-SANIPES/OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 052-2016-SANIPES/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 410-2016-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), estableciendo en su Única Disposición Complementaria Transitoria que en tanto se implemente el régimen del Servicio Civil dentro del SANIPES, éste se encontrará regido conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), el cual establece que el personal del

SANIPES está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, hasta su incorporación a una normatividad legal distinta;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 061-2016-SERVIR/DE, se declara iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, de conformidad con el artículo 129° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: "Todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS. Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento"

Que, el Reglamento Interno del Servidor Civil – RIS del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene como objeto normar las relaciones laborales y las condiciones a las que deben sujetarse los servidores civiles del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), durante el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que, por otro lado, el Consejo Directivo del SANIPES tiene entre sus funciones, aprobar los instrumentos institucionales y de gestión, en el marco de los dispositivos legales vigentes, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

Que, el literal j) del artículo 18 del citado Reglamento establece que la Dirección Ejecutiva tiene entre sus funciones, proponer al Consejo Directivo, los Proyectos de Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Reglamento de Infracciones y Sanciones de Procedimientos Administrativos Sancionadores y otros Documentos de Gestión Institucional, para el trámite correspondiente de acuerdo a la normativa aplicable;

Que, en tal sentido, si bien la competencia de aprobar documentos de gestión está atribuida al Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), el cual a la fecha no se ha conformado, y asimismo, la Dirección Ejecutiva es el titular de la Entidad, consideramos pertinente y de necesidad institucional que el Reglamento Interno del Servidor Civil – RIS debe ser aprobado por la referida dirección, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo del SANIPES, cuando éste se instale;

Que, lo esgrimido en el párrafo precedente guarda correspondencia con el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), que señala que la Entidad goza de autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, lo cual implica que para la marcha óptima de sus decisiones institucionales, es relevante que, en el ejercicio de dicha autonomía, se apruebe el referido instrumento normativo;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE; y el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, el Reglamento Interno del Servidor Civil – RIS del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), el mismo que en Anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el

Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA GARCÍA BONILLA
Directora Ejecutiva

1402750-1

Dan por concluida designación y designan funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo al Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 127-2016-ITP/DE

Callao, 8 de julio de 2016

VISTOS:

El Memorando N° 292-2016-ITP/SG, de fecha 05 de julio de 2016, emitido por la Secretaría General; el Memorando N° 554-2016-ITP/DE, de fecha 04 de julio de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 0022-2016-ITP/OGRRHH, de fecha 01 de julio de 2016, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 121-2016-ITP/OAJ, de fecha 06 de julio de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27736, Ley de Transmisión Radial y Televisión de Ofertas Laborales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2004-TR, establece la difusión de ofertas laborales así como la obligación de los organismos públicos y Empresas del Estado de remitir al programa "Red CIL Proempleo" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las ofertas de puestos públicos que tengan previstos concursar;

Que, asimismo, el artículo 2 del Reglamento antes señalado, dispone que los organismos públicos como las empresas del Estado deben designar al funcionario responsable de remitir ofertas de empleo de la entidad, cuya designación debe realizarse mediante Resolución del Titular de la entidad publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva N° 054-2015-ITP/DE, de fecha 26 de junio de 2015, se designa al señor Leonardo Pedro Acuña Ulloa, en calidad de Jefe de la Oficina General de Administración del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), al Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), documento de gestión que contempla una nueva estructura orgánica de la entidad, modificando la denominación de la Oficina General de Administración por Oficina de Administración; y creando la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, con Resolución Ejecutiva N° 067 y 70-2016-ITP/DE, ambas publicadas en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de mayo de 2016, se designa al señor Leonardo Pedro Acuña Ulloa, como Jefe de la Oficina de Administración; y al señor Carlos Renzo Vigo Carrillo, como Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), respectivamente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 120-2016-ITP/DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 01 de julio de 2016, se aceptó la renuncia del señor Leonardo Pedro



Acuña Ulloa, al cargo de Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), establece que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, es el órgano de apoyo responsable de planificar, organizar, dirigir e implementar las actividades referidas al sistema de gestión de recursos humanos de la entidad;

Que, en consecuencia resulta necesario designar al nuevo funcionario responsable, encargado de remitir las ofertas de empleo del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), al Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP), Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 27736, Ley de Transmisión Radial y Televisión de Ofertas Laborales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2004-TR; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Leonardo Pedro Acuña Ulloa, ex Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo al Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; realizada mediante Resolución Ejecutiva N° 054-2015-ITP/DE.

Artículo 2.- Designar al señor Carlos Renzo Vigo Carrillo, Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo al Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3.- Notifíquese la presente Resolución a los interesados para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ALARCON DIAZ
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción

1402695-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pago de cuotas a organismos internacionales

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 142-2016-RE**

Lima, 11 de julio de 2016

VISTO:

El Memorándum N° OPM0194/2016, de 22 de junio de 2016, de la Dirección de Organismos y Política Multilateral, mediante el cual se solicita la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de diversas cuotas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó

el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016,

Que, de conformidad con el inciso 1.3 del artículo 1 la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se han previsto recursos para el pago de diversas cuotas, conforme el detalle que se consigna en la presente resolución, a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de pago de cuotas

Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar los pagos de las siguientes cuotas:

PLIEGO PRESUPUES-TARIO	MONTO (En soles)	PERSONA JURÍDICA
008: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	41 490	ACADEMIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL
	443 156	ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN
	121 261	CENTRO DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
	79 200	CENTRO REGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PAZ, EL DESARME Y EL DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
	54 307	COMISIÓN INTERNACIONAL DE LA BALLENA
	32 736	COMITÉ CIENTÍFICO PARA LA INVESTIGACIÓN ANTÁRTICA
	13 200	COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	18 715	CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
	18 432	CONSEJO DE ADMINISTRADORES DE LOS PROGRAMAS NACIONALES ANTÁRTICOS
	1 317	CONVENCIÓN DE OTTAWA – CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
	3 326	CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO
	13 200	FONDO CENTRAL PARA ACCIÓN DE EMERGENCIAS

PLIEGO PRESUPUES-TARIO	MONTO (En soles)	PERSONA JURÍDICA
008: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	13 200	FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS POBLACIONES INDÍGENAS
	28 121	FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA DEMOCRACIA
	198 000	FONDO ESPECIAL MULTILATERAL DEL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
	13 200	FONDO ESPECÍFICO DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ELABORAR EL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
	9 906	FONDO FIDUCIARIO GENERAL PARA EL PRESUPUESTO BÁSICO PROGRAMA PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA (FUND 9340 PER)
	5 547	FONDO FIDUCIARIO PARA EL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO
	38 125	FONDO FIDUCIARIO PARA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA (FUND 5080 PER)
	17 659	FONDO FIDUCIARIO PARA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PROG. NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (FUND 850 PER)
	13 200	FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ
	52 800	FONDO PÉREZ GUERRERO
	4 884	FONDO VOLUNTARIO NNUU PARA LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA
	20 000	FORO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL ASÍA PACÍFICO (OPERATIVA)
	14 060	GRUPO DE LOS 77
	33 300	INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y ASISTENCIA ELECTORAL
	19 854	INSTITUTO ÍTALO-LATINOAMERICANO
	13 200	INTERAMERICAN INSTITUTE FOR GLOBAL CHANGE RESEARCH
	15 924	INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE
	26 400	MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA OEA
	66 000	OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
	18 208	OFICINA INTERNACIONAL DE EXPOSICIONES
	5 280	ONU-MUJERES
	483 822	ORGANISMO ANDINO DE SALUD-CONVENIO HIPÓLITO UNANUE
	147 832	ORGANISMO INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES
	26 787	ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
	16 954	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
	12 070 785	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

PLIEGO PRESUPUES-TARIO	MONTO (En soles)	PERSONA JURÍDICA
008: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	1 613 903	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN
	132 000	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN FAO-OFICINA SEDE LIMA
	302 106	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES
	1 280 491	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
	1 195 975	ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
	177 380	ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO
	213 130	ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS
	1 322 397	PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS
	89 863	SECRETARÍA DEL TRATADO ANTÁRTICO
	8 427	TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE ARMAS NUCLEARES

Artículo 2.- Autorización de pago de cuotas

Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar los pagos de las cuotas internacionales no comprendidas en el Anexo B de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO (En soles)	PERSONA JURÍDICA
008: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	4 492	CORTE PENAL INTERNACIONAL
	2 168 074	INSTITUTO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
	33 300	MISIÓN DE APOYO CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD EN HONDURAS
	33 300	OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS
	292 067	ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Artículo 3.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto Pliego 008: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- Equivalencia en moneda extranjera

Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 5.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

SALUD

Disponen la prepublicación del proyecto de decreto supremo que aprueba las modificaciones al Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 483-2016/MINSA**

Lima, 8 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 16-042435-001 que contiene el Oficio N° 00233-2016-SUSALUD/SUP de la Superintendencia Nacional de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, así como que la protección de la salud es de interés público; por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Sector Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1158, en concordancia con los artículos 9 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, se dispone el cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA por la de Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, que cuenta con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene bajo su ámbito de competencia a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS);

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1158, en concordancia con el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, señala que SUSALUD cuenta con potestad sancionadora sobre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y sobre las Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) respecto a toda acción u omisión que afecte: i) el derecho a la vida, la salud, la información de las personas usuarias de los servicios de salud y la cobertura para su aseguramiento, y; ii) los estándares de acceso, calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad con que dichas prestaciones sean otorgadas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 031-2014-SA, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD;

Que, con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado dispositivo legal se promulgaron, entre otras

normas, el Decreto Supremo N° 027-2015-SA que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, así como el Decreto Supremo N° 033-2015-SA que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental y el Decreto Supremo N° 001-2015-MIMP que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA);

Que, desde la entrada en vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD hasta la fecha se han presentado diversas casuísticas, que hace necesario reformular y ampliar la tipología de las infracciones a efectos de brindar mayor protección a los derechos de salud de las personas;

Que, en tal virtud resulta necesario aprobar la modificación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD aplicable a las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS a fin que se encuentre acorde al actual contexto normativo;

Que, el numeral 3 del artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendarios, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley;

Que, resulta conveniente disponer la prepublicación del citado documento en el Portal Institucional del Ministerio de Salud a fin de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, mediante Informe N° 606-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud ha emitido opinión legal;

Con el visado de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-SA y en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la prepublicación del proyecto de decreto supremo que aprueba las modificaciones al Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, en el enlace de Documentos en Consulta: <http://www.minsa.gob.pe/index.asp?op=10>, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días calendarios, a través del correo webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Superintendencia Nacional de Salud, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración del proyecto final correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1403026-1



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | **DIARIO OFICIAL**

La información más útil la
encuentras de lunes a domingo
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban Cuadro Nominativo de Personal - CNP del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 138-2016-TR

Lima, 11 de julio de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 1276-2016-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos y Memorándum N° 521-2016-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 092-2011-TR, se aprueba el Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que establece una nueva estructura del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en mérito a las necesidades institucionales y asignación de nuevas competencias, previstas en las normas de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, al respecto, con Resolución Ministerial N° 072-2015-TR se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal – CAP Provisional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con las Resoluciones Ministeriales N° 280-2015-TR y N° 084-2016-TR, se aprobaron sus sucesivos reordenamientos;

Que, en consideración a lo expuesto y mediante documento de vistos, la Oficina General de Recursos Humanos propone la aprobación de un nuevo Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto al personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 y al personal sujeto al régimen laboral del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, mediante Memorándum N° 521-2016-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe Técnico N° 025-2016-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización, que emite opinión favorable al proyecto de Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, corresponde emitir el acto de administración interna que apruebe el Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,

el mismo que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución y el anexo a que se hace referencia en el primer artículo de la presente resolución se publiquen en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 092-2011-TR del 24 de marzo de 2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1402813-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 489-2016 MTC/01.02

Lima, 8 de julio de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. (TACA PERU), signada con escrito de registro E-148315-2016 del 30 de mayo de 2016, así como los Informes N° 284-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 360-2016-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. (TACA PERU), ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. (TACA PERU), ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, el costo del viaje de inspección, está íntegramente cubierto por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. (TACA PERU), ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 360-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 284-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Roger Pinedo Bastos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica

Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 12 al 14 de julio de 2016 a la ciudad de Guarulhos, Sao Paulo, República Federativa del Brasil, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. (TACA PERU), a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 12 AL 14 DE JULIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 360-2016-MTC/12.04 Y N° 284-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1799-2016-MTC/12.04	12-jul	14-jul	US\$ 400.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	GUARULHOS, SAO PAULO	REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	Chequeo técnico de Verificación de competencia en simulador de vuelo en el equipo A-330 a su personal aeronáutico	11807-11808

1402779-1

Aprueban texto de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción del Taller de Mantenimiento mayor para los trenes nuevos y existentes en el segundo nivel del Patio Taller ubicado en Villa El Salvador, para el Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Av. Grau - San Juan de Lurigancho

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 490-2016 MTC/01**

Lima, 11 de julio de 2016

VISTOS:

El Acuerdo N° 1961-589-16-CD-OSITRAN, y el Informe N° 022-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, el Informe N° 081-2016-EF/68.01 del Ministerio de Economía y Finanzas, e Informes N° 0438-2016-MTC/25, N° 0543-

2016-MTC/25, N° 0594-2016-MTC/25, N° 619-2016-MTC/25, y, N° 637-2016-MTC/25 de la Dirección General de Concesiones en Transportes, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2011, el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Concedente) y la empresa GYM FERROVIAS S.A. (en adelante, Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción del Taller de Mantenimiento mayor para los trenes nuevos y existentes (incluye las vías de acceso al mismo) en el segundo nivel del Patio Taller ubicado en Villa El Salvador, provisión de Material Rodante Adquirido y Explotación del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea N° 1, Villa El Salvador - Av. Grau - San Juan de Lurigancho (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, la Sección XVIII del Contrato de Concesión, referida a las Modificaciones al citado Contrato, señala que “18.1. Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a la otra Parte, con copia al Regulador, con el debido sustento técnico y económico - financiero. El CONCEDENTE o el CONCESIONARIO resolverán la solicitud contando con la opinión técnica del Regulador. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por

escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes. De conformidad con el Artículo 33º del Reglamento del TUO, las Partes podrán modificar el presente Contrato, previo acuerdo por escrito, por causa debidamente fundada y cuando ello resulte necesario al interés público, respetando su naturaleza y en lo posible, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico – financiero de las prestaciones a cargo de las Partes. Las Partes podrán modificar el presente Contrato de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1012, su Reglamento y sus modificatorias. Cualquier modificación al Contrato que implique un impacto fiscal o esté referido al Cofinanciamiento o las garantías requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. En consideración a lo dispuesto en el párrafo precedente las Partes expresamente convienen que el CONCEDENTE podrá negociar y acordar con el CONCESIONARIO modificaciones al Contrato, siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, entre otros, para: a) Que el CONCESIONARIO pueda obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido; o b) Que esté relacionado con la naturaleza de la garantía que se otorgue a los Acreedores Permitidos, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 11.2; o c) Adecuar el Contrato a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que se produzcan durante la vigencia de la Concesión o sus prórrogas y que las Partes no puedan razonablemente conocer o prever en la Fecha de Suscripción del Contrato. d) Restablecer el equilibrio económico – financiero, de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas 9.17 a 9.22. Para efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en el presente Contrato, requiere la opinión previa del Regulador, quien se pronunciará respecto del acuerdo al que hayan arribado las Partes.”;

Que, en virtud a lo establecido en la Sección XVIII del Contrato de Concesión, el Concedente presenta una solicitud de modificación contractual (proyecto de Adenda N° 4), debidamente consensuada con el Concesionario, al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, OSITRAN), con la finalidad de ampliar la capacidad de transporte como consecuencia del incremento significativo de la demanda por encima de los niveles previstos inicialmente en el Contrato de Concesión. Asimismo, el Concedente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas su opinión respecto del Proyecto de Adenda N° 4;

Que, el OSITRAN mediante Oficio Circular N° 026-16-SCD-OSITRAN del 06 de junio de 2016, comunica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que en sesión de Consejo Directivo se adoptó el Acuerdo N° 1961-589-16-CD-OSITRAN, a través del cual se aprobó la opinión técnica contenida en el Informe N° 022-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, respecto del proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, por Oficio N° 150-2016-EF/15.01 del 06 de julio de 2016, remite el Informe N° 081-2016-EF/68.01, y emite opinión favorable al Proyecto de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión;

Que, las normas aplicables al procedimiento para la modificación contractual del Contrato de Concesión a través del proyecto de Adenda N° 4, ha sido el Decreto Legislativo N° 1224 - Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, (en adelante, Decreto Legislativo N° 1224), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, según lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1224;

Que, el Decreto Legislativo N° 1224, en su artículo 22, y su Reglamento, en su artículo 53, señalan que el Estado de común acuerdo con el inversionista, podrá modificar el contrato de Asociación Público Privada manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, procurando no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto;

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento, disponen que el Concedente determina y sustenta las modificaciones contractuales y solicita: (i) la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia, y, (ii) la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento, las garantías así como ante cambios en los parámetros económicos y financieros del contrato, y aquellos cambios que puedan generar modificaciones al equilibrio económico financiero del contrato de Asociación Público Privada o que puedan generar contingencias fiscales al Estado;

Que, en este marco legal, y contando con la opinión emitida por OSITRAN, y el Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección General de Concesiones en Transportes mediante los Informes N° 0438-2016-MTC/25, N° 0543-2016-MTC/25, N° 0594-2016-MTC/25, N° 619-2016-MTC/25 y N° 637-2016-MTC/25, sustenta técnica, económica, financiera y legalmente la propuesta de Adenda N° 4 al Contrato de Concesión;

Que, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el artículo 1 del Título Preliminar, consagra el principio de legalidad, señalando que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece en su artículo 6, que el Ministro es la más alta autoridad política del Sector; formula, ejecuta y supervisa la aplicación de las políticas nacionales, en armonía con la política general del Gobierno; y en el literal k) de su artículo 7, dispone que el Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado. Asimismo, en el literal j) del artículo 9 del citado Reglamento se señala que los Viceministros tienen como función específica aquellas que les delegue el Ministro en el ámbito de su competencia;

Que, en consecuencia corresponde aprobar el texto de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, así como autorizar al funcionario que lo suscribirá en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, el Decreto Legislativo N° 1224, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Decreto Supremo N° 410-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del texto de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión

Aprobar el texto de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción del Taller de Mantenimiento mayor para los trenes nuevos y existentes (incluye las vías de acceso al mismo) en el segundo nivel del Patio Taller ubicado en Villa El Salvador, provisión de Material Rodante Adquirido y Explotación del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea N° 1, Villa El Salvador - Av. Grau - San Juan de Lurigancho, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorización para suscribir la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión

Autorizar al Viceministro de Transportes, para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba la Adenda a que se refiere el artículo anterior, así como los documentos que resulten necesarios para su formalización.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1402818-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Disponen la publicación de los Lineamientos aprobados por distintas Direcciones y Comisiones del INDECOPI en el portal electrónico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
N° 129-2016-INDECOPI/COD**

Lima, 11 de julio de 2016

VISTOS:

La Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI, de fecha 18 de diciembre de 2015, remitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas que aprueba los "Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre restricciones en la ubicación de anuncios publicitarios";

La Resolución N° 0791-2015/CDA-INDECOPI, de fecha 23 de diciembre de 2015, remitida por la Comisión de Derecho de Autor, que aprueba los "Lineamientos Complementarios de la Comisión de Derecho de Autor sobre el Uso Legal de los Programas de Ordenador (Software)";

El Acta N° 798 de fecha 10 de febrero de 2016, remitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, que aprueba los "Lineamientos para la interpretación de aspectos específicos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas";

El Acta N° 013-2016, de fecha 4 de marzo de 2016, remitida por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias, que aprueba los "Lineamientos sobre investigaciones por prácticas de dumping";

La Resolución N° 000269-2016/DIN-INDECOPI, de fecha 23 de marzo de 2016, remitida por la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías que aprueba los "Lineamientos para la aplicación del Procedimiento Acelerado de Examen de Patentes (PPH) entre la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual";

La Resolución N° 001-2016/LIN-CD1/INDECOPI, de fecha 22 de junio de 2016, remitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 1 que aprueba los "Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial";

La Resolución N° 599-2016/ILN-CPC, de fecha 23 de junio de 2016, remitida por la Comisión de Protección al Consumidor, sede Lima Norte, que aprueba los "Lineamientos sobre la Parte General de Protección al Consumidor, de la Comisión de Protección al Consumidor, sede Lima-Norte";

La Resolución N° 007-2016/DSD-INDECOPI, de fecha 30 de junio de 2016, remitida por la Dirección de Signos Distintivos que aprueba los "Lineamientos sobre aspectos metodológicos que se deben observar en los estudios de mercado, como uno de los medios probatorios con los que se pretende acreditar la notoriedad de un signo distintivo"; y,

La Resolución N° 1365-2016/CC1, de fecha 1 de julio de 2016, remitida por la Comisión de Protección

al Consumidor N° 1 que aprueba los "Lineamientos sobre Protección al Consumidor en materia de servicios financieros y de seguros; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de participación, a través del cual se dispone que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren y extender las posibilidades de participación de los administrados en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión y el servicio de acceso a la información;

Que, de conformidad con el artículo 35.3 del Decreto Legislativo N° 1033 – Ley de Organización y Funciones del Indecopi, los Directores de las Áreas de Propiedad Intelectual podrán emitir Lineamientos sobre temas funcionales, caso en el cual la Comisión podrá solicitar a la Sala de Propiedad Intelectual correspondiente que revise y, eventualmente modifique dichos lineamientos;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 807 – Facultades, normas y organización del Indecopi, faculta a las Comisiones y Oficinas a aprobar pautas o lineamientos, que sin tener carácter vinculante, oriente a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada Oficina o Comisión;

Que, de la información remitida se advierte que las Comisiones y Direcciones de la Institución han emitido lineamientos que interpretan el desarrollo de los procedimientos de su competencia, siendo que dicha información resulta relevante a fin de orientar a los administrados;

Que, atendiendo a lo expuesto, se considera necesario difundir dicha información entre los usuarios de la Institución a fin de facilitar el acceso a la información sobre el desarrollo de los procedimientos administrativos a cargo de la Institución, lo cual contribuirá a garantizar los derechos de los ciudadanos y a promover el respeto de las disposiciones que regulan el actuar de los agentes del mercado;

Que, en este sentido, resulta pertinente disponer la publicación en el portal electrónico de los lineamientos aprobados por las distintas Direcciones y Comisiones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

De conformidad con lo establecido en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en el portal electrónico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi <https://www.indecopi.gob.pe/web/guest/normas-y-funciones-del-indecopi> de los Lineamientos aprobados por las distintas Direcciones y Comisiones del Indecopi, mediante Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0791-2015/CDA-INDECOPI, Acta N° 798, Acta N° 013-2016, Resolución N° 000269-2016/DIN-INDECOPI, Resolución N° 001-2016/LIN-CD1/INDECOPI, Resolución N° 599-2016/ILN-CPC, Resolución N° 007-2016/DSD-INDECOPI y la Resolución N° 1365-2016/CC1.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1402998-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Modifican la Res. N° 127-2015-OSCE/PRE mediante la cual se designaron responsables titular y alterno de la OSCE para entregar información de acceso al público, así como la elaboración y actualización del Portal de Transparencia

RESOLUCIÓN N° 262-2016-OSCE/PRE

Jesús María, 8 de julio de 2016

VISTO:

El Memorando N° 271-2016/SGE, de fecha 21 de junio de 2016 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del OSCE, cuyo artículo 6° establece la nueva estructura orgánica de la Entidad, conformada por los órganos y unidades orgánicas que ejercerán sus funciones en aplicación de lo dispuesto por el citado documento de gestión; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Resolución N° 148-2016-OSCE/PRE, de fecha 08 de abril de 2016, se encargó temporalmente al personal de la entidad las funciones de los nuevos cargos de los órganos y unidades orgánicas previstos en el referido documento de gestión, precisándose los cambios de denominación, estableciéndose de esa forma un cuadro de equivalencias;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información consagrada en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, establece que las entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar la información solicitada;

Que, los literales b) y c) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establecen que es obligación de la máxima autoridad de la Entidad designar al responsable de entregar la información de acceso público, así como al responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, artículo 4° del referido Reglamento establece que la designación de los responsables de entregar información, y de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, se estableció la obligación de las entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones, en el cual los usuarios puedan formular sus reclamos,

entendidos como la expresión de insatisfacción o disconformidad respecto de la atención brindada por la entidad pública en el ejercicio de su función administrativa;

Que, el artículo 5° del citado Decreto Supremo dispone que mediante resolución del titular de la entidad se designará al responsable del Libro de Reclamaciones de la entidad;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 127-2015-OSCE/PRE, de fecha 04 de mayo de 2015 se designó a los señores Alfredo Orellana Battilana, Jefe de la Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional y Miguel Ángel Caroy Zelaya, Jefe de la Oficina de Estudios Económicos como responsables titular y alterno del OSCE, respectivamente, para entregar la información de acceso al público, así como de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

Que, asimismo mediante el artículo 2° de la referida resolución, se designó a los citados funcionarios como responsables titular y alterno, respectivamente, del Libro de Reclamaciones del OSCE;

Que, es pertinente actualizar la Resolución N° 127-2015-OSCE/PRE, de forma que la designación de los responsables referidos en los considerandos 10 y 11 de la presente resolución corresponda con la denominación de los órganos del OSCE, de acuerdo con lo previsto en el ROF y la Resolución N° 148-2016-OSCE/PRE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF y con las visaciones de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 127-2015-OSCE/PRE, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Designar, al señor Alfredo Eduardo Orellana Battilana, Jefe de la Oficina de Comunicaciones y al señor Miguel Ángel Caroy Zelaya, Jefe de la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios, como responsables titular y alterno, respectivamente, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para entregar la información de acceso público, así como de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Artículo 2°.- Designar, al señor Alfredo Eduardo Orellana Battilana, Jefe de la Oficina de Comunicaciones y al señor Miguel Ángel Caroy Zelaya, Jefe de la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios, como responsables titular y alterno respectivamente, del Libro de Reclamaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, quienes deberán de velar por su correcto uso y brindar respuesta oportuna a los reclamos que fueren registrados en él."

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a los funcionarios designados, a la Oficina de Administración y al Órgano de Control Institucional del OSCE.

Artículo 3°.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

1402812-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007/ SUNAT/A

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 20-2016/SUNAT/5F0000

Callao, 6 de julio del 2016

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 193-2005-EF dispone que durante el despacho las declaraciones de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo presentadas por los importadores frecuentes no serán objeto de observaciones ni generación de duda razonable respecto al valor en aduana declarado;

Que para ser calificado como importador frecuente se debe cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el inciso k) del artículo 2 del referido decreto supremo, que exige contar con un patrimonio igual o mayor al 3% del valor FOB declarado del total de importaciones para el consumo del último año concluido;

Que el patrimonio y el valor FOB están expresados en diferentes monedas, pero la normativa no precisa el tipo de cambio y la moneda en que se va a realizar la comparación; por lo que es necesario regular dicho tema en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007/SUNAT/A, con la que se dictaron medidas para la aplicación del Decreto Supremo N° 193-2005-EF;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 193-2005-EF y en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias; y estando a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 172-2015-SUNAT/A.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Cambio de denominación del artículo único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007/SUNAT/A

Denomínase al "Artículo único" de la Resolución de Superintendencia N° 701-2007/SUNAT/A como "Artículo 1. Evaluación".

Artículo 2. Incorporación de artículo a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007/SUNAT/A

Incorporase el artículo 2 a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701-2007/SUNAT/A con el siguiente texto:

"Artículo 2. Metodología

Para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso k) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 193-2005-EF, se debe seguir lo siguiente:

1. Al patrimonio consignado en la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría, del último ejercicio gravable anterior a la fecha de evaluación, se le deduce los resultados acumulados positivos, las utilidades del ejercicio y el saldo deudor consignado en la cuenta accionistas.

2. Se suma los valores FOB consignados en las declaraciones de importación numeradas desde el

primero de enero al treinta y uno de diciembre del año calendario anterior a la fecha de evaluación.

El monto total obtenido se convierte a soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado de compra del último día hábil del año calendario anterior a la fecha de evaluación, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones.

3. Finalmente, se compara si el resultado a que se refiere el numeral 1. es igual o mayor al 3% del valor FOB declarado, obtenido conforme al numeral 2."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo
Estratégico Aduanero

1402540-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Otorgan licencia institucional a la Universidad de Lima, para ofrecer el servicio educativo superior universitario con sede ubicada en la provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2016-SUNEDU/CD

Lima, 11 de julio de 2016

VISTOS:

La solicitud de Licenciamiento Institucional con Registro de Trámite Documentario N° 3972-2016-SUNEDU-TD, presentada el 22 de febrero de 2016 por la Universidad de Lima (en adelante, la Universidad), el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2016-SUNEDU/02-12 y el Informe Legal N° 311-2016-SUNEDU-03-06, elaborados por la Dirección de Licenciamiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Sunedu aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia;

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, debe entenderse al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano", que contiene: el Modelo de Licenciamiento Institucional, las CBC, el Plan de Implementación Progresiva del proceso de Licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional;

Que, el 22 de febrero de 2016, la Universidad presentó su solicitud de licenciamiento institucional, acompañada de la documentación establecida en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas

con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento)²;

Que, iniciado el procedimiento por Resolución de Trámite N° 0033-2016-SUNEDU-DILIC, del 7 de marzo de 2016, la Dirección de Licenciamiento (en adelante, DILIC) designó al equipo a cargo de la etapa de revisión documentaria, quienes efectuaron observaciones a la información presentada por la universidad;

Que, a través del Oficio N° 128-2016-SUNEDU/02-12, notificado el 25 de abril de 2016, la DILIC requirió información a la Universidad para la subsanación de las observaciones formuladas, dentro del marco del procedimiento de licenciamiento institucional;

Que, el 9 de mayo de 2016, mediante Carta N° 5-2016/OPLAN, la Universidad remitió información en atención a las observaciones notificadas a través del Oficio N° 128-2016-SUNEDU/02-12;

Que, el 11 de mayo de 2016 solicitó la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles adicionales para levantar las observaciones a su solicitud de licenciamiento. Mediante el Oficio N° 169-2016-SUNEDU/02-12, la DILIC comunicó a la Universidad el otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada;

Que, mediante un documentos S/N presentados el 23 de mayo y el 2 de junio de 2016, la Universidad remitió información complementaria correspondiente a su solicitud de licenciamiento y las observaciones formuladas, por lo que el 03 de junio de 2016 se emitió el Informe de Revisión Documentaria N° 076-2016-SUNEDU/DILIC-EV con opinión favorable;

Que, mediante Oficio N° 183-2016-SUNEDU/02-12, notificado el 03 de junio del 2016, se informó a la Universidad el resultado favorable de la etapa de Revisión Documentaria, la fecha de la visita de verificación presencial, así como la conformación de la comisión de verificación que realizaría dicha visita;

Que, mediante Carta S/N, presentada el 6 de junio de 2016, la Universidad manifestó su conformidad con las fechas de visitas y designó a sus representantes para que faciliten el acceso a sus instalaciones y suscriban los documentos que sean requeridos;

Que, el 20 de junio de 2016 se expidió el Informe de Verificación Presencial N° 084-2016-SUNEDU/DILIC-EV, el cual concluyó que la Universidad acreditó el cumplimiento de las CBC;

Que, el 28 de junio de 2016 la DILIC emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2016-SUNEDU/02-12, que concluyó que la Universidad cumple con las CBC, disponiéndose la remisión del expediente al Consejo Directivo para el inicio de la siguiente etapa;

Que, según lo analizado por la Dirección de Licenciamiento a través del Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2016-SUNEDU/02-12, la Universidad cumple con las CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario, de acuerdo a lo expresado en el siguiente cuadro:

CONDICIÓN I. EXISTENCIA DE OBJETIVOS ACADÉMICOS, GRADOS Y TÍTULOS A OTORGAR Y PLANES DE ESTUDIO CORRESPONDIENTES.

Esta condición tiene seis componentes: I.1 Objetivos institucionales, I.2 Objetivos académicos y planes de estudio, I.3 Grados y títulos, I.4 Sistemas de información, I.5 Procesos de admisión y I.6 Plan de Gestión de la Calidad Institucional. Se debe tener presente que componentes cuarto y sexto fueron materia de verificación presencial.

Respecto del primer componente, se constató que el estatuto de la Universidad, en su artículo 6, contenido en el título I denominado "*Principios Generales*", se establecen sus fines (objetivos institucionales).

En relación con el segundo componente, que corresponde a los planes de estudio de los programas de estudios, se revisaron los dieciocho (18) programas de estudio considerados para el proceso de evaluación de licenciamiento institucional: doce (12) programas de pregrado y seis (06) programas de posgrado, los cuales se dividen en cinco (05) de maestría y uno (01) de doctorado, todos aprobados de acuerdo con el estatuto de la Universidad.

Respecto al tercer componente, Grados y Títulos, se constató que la Universidad cuenta con el Reglamento General de Grados y Títulos, con la regulación para los estudios de pregrado y posgrado. Este reglamento fue aprobado por la Resolución Rectoral N° 034/2016 del 27 de enero del 2016.

El cuarto componente se refiere a la existencia de sistemas de información que brinden soporte a diversos procesos internos de la Universidad. Al respecto, dicha casa de estudios acreditó, tanto a nivel documentario como durante la verificación presencial, la existencia de los siguientes sistemas: (i) gestión económica y financiera; (ii) gestión docente; (iii) matrícula; y (iv) registro académico. Adicionalmente, cuenta con sistemas de: (v) aprendizaje virtual; (vi) reserva en línea (sistema de biblioteca), y (vii) pagos virtuales.

Para el caso del quinto componente, la Universidad presentó el "Reglamento de Admisión 2016", el cual regula tres modalidades de ingreso: a) Estudios generales (Título II); b) Estudios de carrera (Título III); y, c) Estudios de posgrado (Título IV). Las modalidades de ingreso de estudios generales y estudios de carrera hacen referencia a los programas académicos de pregrado.

El referido reglamento fue aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad, mediante acuerdo del 27 de enero del 2016, para lo cual se emitió la Resolución Rectoral N° 035/2016.

Con relación al sexto componente, la Universidad presentó el Plan de Gestión de la Calidad Institucional 2016-2018, conformado por cuatro componentes, para cada uno de los cuales se plantea un objetivo de calidad, indicadores, línea de base 2015, meta 2018, y los proyectos que permitirán el logro de dichas metas, detallando el plazo y la oficina responsable de su ejecución. Este documento fue aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad mediante acuerdo adoptado el 27 de abril de 2016, en virtud de lo cual se emitió la Resolución Rectoral N° 152/2016.

Asimismo, la Universidad cuenta con el Área de Gestión de la Calidad y Acreditación, con personal asignado, esto se evaluó a nivel documentario y también durante la visita de verificación presencial.

CONDICIÓN II. OFERTA EDUCATIVA A CREARSE COMPATIBLE CON LOS FINES PROPUESTOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

La Condición II consta de los siguientes componentes: II.1 Creación de nuevas universidades y II.2 Creación de nuevos programas de estudio. Es pertinente señalar que los indicadores 9 al 13 de las CBC, correspondientes al primer componente, no son aplicables a la Universidad, en tanto se refiere a universidades nuevas.

Respecto al segundo componente, la Universidad presentó las evaluaciones económico – financieras de los nuevos programas de estudio declarados en el formato de licenciamiento B15: Carrera de Ingeniería Civil, Maestría en Dirección de Operaciones y Proyectos, Maestría en Dirección Estratégica de Contenidos, y Doctorado en Gestión Estratégica. Las mencionadas evaluaciones contienen: flujo de ingreso, flujo de egresos, flujo económico, flujo de inversión, flujo financiero. Con relación a los tres nuevos programas de posgrado se muestra que el flujo financiero acumulado anual se proyecta positivo, por lo cual se concluye que los Programas generarán sus propios recursos en menos de un año. Respecto del nuevo programa de pregrado, se prevé que se generarán superávits operativos que, en el acumulado, superarán al déficit inicial, con lo cual se demuestra que el Programa será viable económicamente en el mediano plazo.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de noviembre de 2015.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de diciembre del 2015.

CONDICIÓN III: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO ADECUADO AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES (AULAS, BIBLIOTECAS, LABORATORIOS, ENTRE OTROS.
La Condición III tiene los siguientes componentes: III.1 Ubicación de locales, III.2 Posesión de locales, III.3 Seguridad estructural y seguridad en caso de siniestros, III.4 Seguridad de uso de laboratorios y talleres, III.5 Disponibilidad de servicios públicos, III.6 Dotación de servicios higiénicos, III.7 Talleres y laboratorios para la enseñanza, III.8 Ambientes para docentes, III.9 Mantenimiento de la infraestructura y equipamiento. La Universidad presentó los documentos solicitados como medios de verificación que acreditan el cumplimiento de los indicadores correspondientes a los mencionados componentes. Asimismo, en la visita de verificación se constató el cumplimiento de los requerimientos sobre infraestructura y equipamiento adecuado para el desarrollo de las funciones de la Universidad.
CONDICIÓN IV: LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN A SER DESARROLLADAS.
La Condición IV consta de tres componentes: IV.1 Líneas de investigación, IV.2 Docentes que realizan investigación y IV.3 Registro de documentos y proyectos de investigación.
Con relación al componente líneas de investigación, la Universidad presentó el documento denominado “Políticas de Investigación de la Universidad de Lima” que contienen la “Visión”, “Misión”, “Lineamientos” y la “Normativa de la Investigación”. Este documento muestra la forma en que se van a llevar a cabo las políticas, normas y procedimientos para el fomento y realización de la investigación como una actividad esencial y obligatoria de la universidad. Dicho documento fue elaborado por el Instituto de Investigación Científica de la Universidad y aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad en su sesión del 27 de abril de 2016. Asimismo, la Universidad cuenta con un Instituto de Investigación Científica, dirigido por una Directora que cuenta con el grado académico de Doctor. Además, cuenta con líneas de investigación en las áreas de Arquitectura, Psicología, Procesos comunicacionales, Derecho, Estado y Sociedad, Economía, Medio Ambiente y Responsabilidad Social, Procesos Productivos y Desarrollo de Productos, Empresa, y Tecnologías de la Información. Finalmente, la Universidad presentó su Política de Propiedad Intelectual y Código de Ética de la Investigación.
Respecto del componente “Docentes que realizan investigación”, la Universidad declaró 76 docentes que realizan investigación, los cuales se encuentran registrados en el Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores (DINA) del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC).
Sobre el componente denominado Registro de documentos y proyectos de investigación, la Universidad evidencia la existencia de un repositorio institucional en donde se puede apreciar las “comunidades” en las que se agrupan las colecciones, entre las cuales están: a) Tesis y trabajos de investigación; y, b) Instituto de Investigación Científica. Además, se encuentra registrada en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto – ALICIA, en el cual se evidencia contar con 184 artículos registrados. Asimismo, cuenta con 67 proyectos de investigación en ejecución.
CONDICIÓN V: VERIFICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE PERSONAL DOCENTE CALIFICADO CON NO MENOS DE 25% DE DOCENTES A TIEMPO COMPLETO.
La Condición V consta de tres componentes: V.1 Existencia del 25% del total de docentes, como mínimo, a tiempo completo, V.2 Requisitos para el ejercicio de la docencia y V.3 Selección evaluación y capacitación docente.

Sobre los profesores a tiempo completo, se verificó que de la totalidad de sus docentes, la Universidad cuenta con 273 docentes a tiempo completo, los cuales representan el 25% del total de docentes declarados por la Universidad.
Con relación a los requisitos para ejercer la docencia, la Universidad declara en el Formato de Licenciamiento C9 que del total de docentes calificados, 213 profesionales no ejercían la docencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220 y cuentan con grado académico de maestro o doctor, o son profesores extraordinarios (1.6%), por lo que se da cumplimiento con el requisito señalado en el inciso 82.1 del artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Asimismo, 879 profesionales eran docentes a la entrada de vigencia de la Ley Universitaria, encontrándose en el plazo de adecuación previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada ley.
La Universidad regula los mecanismos y/o procedimientos para la selección, evaluación periódica del desempeño, ratificación de sus docentes, y calificación de los estudiantes, a través del a) Procedimiento para la contratación de personal docente; b) Procedimiento de evaluación para el docente universitario ordinario; c) Procedimiento para la evaluación del docente contratado; d) Procedimiento para el concurso de docentes para el nombramiento de profesores ordinarios; e) Procedimiento para planificación y ejecución de la encuesta referencial docente; f) Reglamento de docentes, que contiene tablas para la evaluación del ingreso a la docencia ordinaria por concurso de méritos, de evaluación para ratificación o promoción de profesores ordinarios, de evaluación para el ingreso a la docencia de profesores contratados; y, g) Modelo de encuesta referencial docente - Guía para el profesor. Además, la Universidad cuenta con: a) Procedimiento para la inducción del personal docente; b) Procedimiento para la capacitación del personal docente; y, c) Procedimiento para la actualización profesional y pedagógica del personal docente.
CONDICIÓN VI: VERIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCACIONALES COMPLEMENTARIOS BÁSICOS (SERVICIO MÉDICO, SOCIAL, PSICOPEDAGÓGICO, DEPORTIVO, ENTRE OTROS.
La Condición VI consta de ocho componentes: VI.1 Servicios de salud, VI.2 Servicio social, VI.3 Servicios psicopedagógicos, VI.4 Servicios deportivos, VI.5 Servicios culturales, VI.6 Servicios de seguridad y vigilancia, VI.7 Adecuación al entorno y protección al ambiente, y VI.8 Acervo bibliográfico, todos ellos materia de revisión documentaria y verificación presencial.
Con relación a los servicios de salud, se verificó que la Universidad cuenta con Tópico de Salud propio dentro de las instalaciones de sus dos locales, en donde brinda el servicio médico, el mismo que tiene asignado su presupuesto específico.
Respecto al servicio social, se comprobó que la Universidad cuenta con presupuesto disponible para todos sus estudiantes mediante el Departamento de Servicio Social, el cual cuenta con su respectivo ambiente físico para sus oficinas, mobiliario y personal, conforme se constató en la visita de verificación presencial.
El servicio psicopedagógico de la Universidad tiene presupuesto disponible. Se constató la existencia de un área de psicopedagogía que cuenta con profesionales de Psicología, una sala de talleres, sala de espera, una oficina para practicantes. El servicio psicopedagógico presta el servicio a 300 alumnos al mes y brinda alrededor de 150 talleres anuales, desarrollándose programas de orientación individual, estrategias de stress, exposición en clases, tutorías, consejerías según programas y/o especializaciones.

La Universidad cuenta con presupuesto para servicios deportivos. Además, presentó el Reglamento de Bienestar, pudiéndose constatar que ofrece 16 disciplinas deportivas, tales como: ajedrez, andinismo, atletismo, básquetbol, capoeira, fútbol, futsal, judo, karate, kung-fu, natación, rugby, taekwondo, tenis de mesa, tiro y voleibol.

En lo concerniente a los servicios culturales, la Universidad cuenta con presupuesto disponible para todos sus estudiantes, brinda los servicios mediante la Dirección de Actividades Culturales, cuenta con una Zona de Expresión Artística (ZEA), con talleres de pintura, danza, coro, tuna, poesía, narrativa, teatro, yoga, entre otros, tiene un auditorio y una sala de cine.

Con relación a los servicios de seguridad y vigilancia, la Universidad evidenció que cuenta con presupuesto para este servicio. Asimismo, presentó contrato de locación de servicios de seguridad y vigilancia para sus dos locales.

La Universidad cuenta con un "Plan de Gestión Ambiental 2016-2020", que contiene las políticas, los planes de ejecución, los que están compuestos por objetivos, indicadores, proyectos y/o programas que se van a ejecutar (nombre, plazo y oficina responsable) en materia de gestión ambiental.

Sobre el acervo bibliográfico, la Universidad presentó contratos o convenios de uso del servicio de bibliotecas virtuales, por lo menos equivalentes a la que proporciona el CONCYTEC.

CONDICIÓN VII: EXISTENCIA DE MECANISMOS DE MEDIACIÓN E INSERCIÓN LABORAL (BOLSA DE TRABAJO U OTROS).

La Condición VII consta de dos componentes: VII.1 Mecanismos de mediación e inserción laboral para estudiantes y egresados y VII.2 Mecanismos de coordinación y alianzas estratégicas con el sector público o privado.

La Universidad cuenta con la Red de Graduados, encargada de generar estrategias y oportunidades de encuentro que permitan promover la conexión y fidelización de los graduados con la Universidad. Además, se presentó el Plan de Seguimiento al graduado, y el Registro de los graduados de los semestres 2014-I, 2014-II, 2015-I, 2015-II. Asimismo, cuenta con una plataforma virtual de bolsa de trabajo (<http://webaloe.ulima.edu.pe/portalUL/bu/pe/login.jsp?cmdtype=2>). Además, presentó los registros de sus convenios de prácticas pre profesionales y profesionales del 2015.

Con relación al componente VII.2, la Universidad adjuntó el Convenio Marco de Cooperación Docente Asistencial suscrito con el Ministerio de Salud, y el Convenio Específico de Colaboración Docente Asistencial entre el Hospital Herminio Valdizán y la Facultad de Comunicación.

CONDICIÓN VIII: CBC COMPLEMENTARIA: TRANSPARENCIA DE UNIVERSIDADES.

La Condición VIII evalúa la transparencia de la información institucional de la Universidad. En este caso se verificó, en la página institucional de la Universidad, que publica su misión y visión, el reglamento y calendario del proceso de admisión, temario para los exámenes de admisión, número de postulantes e ingresantes según modalidades de ingreso de los últimos dos años, vacantes y fechas de concursos de selección para docentes, número de estudiantes por facultades y programas de estudio (alumnos matriculados por carrera o programa, 2015-I y 2015-II), Reglamento General de estudiantes, ambientes o espacios destinados a brindar los servicios sociales, deportivos o culturales, títulos de los proyectos de investigación actualizados al último semestre académico, tarifas de los servicios prestados por toda índole (pagos y matrículas, constancia de estudios, certificados de estudios, certificación parcial, plan de estudios con carga horaria, constancia de sumillas, plan de estudios vigentes, solicitud de reingreso, solicitud de cambio de carrera), plana docente y docentes investigadores, y las mallas curriculares de todos sus programas de estudios.

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que la solicitud de licenciamiento institucional debe comprender la oferta académica existente y la nueva oferta académica aprobada por la autoridad competente de la Universidad. Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo señala que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento institucional no exime a la Universidad del cumplimiento de las CBC específicas que la Sunedu establezca y de la obtención de la licencia de funcionamiento para cada programa de estudios conducentes a grado académico, título profesional o título de segunda especialidad;

Que, la Universidad, en su solicitud de Licenciamiento Institucional, presentó su oferta académica existente y su nueva oferta académica. Con relación a la primera, presenta once (11) programas conducentes al grado de Bachiller y tres (03) de Maestría. Con relación a los programas nuevos, uno (01) conduce al grado de Bachiller, dos (02) al de Maestro y uno (01) al grado de Doctor;

Que, respecto al plazo de la licencia institucional a favor a la Universidad, la DILIC –a solicitud del Consejo Directivo en la sesión SCD 023-2016 del 10 de junio de 2016– desarrolla una metodología para determinar la vigencia de la licencia de acuerdo a la universidad. Al respecto, la Ley Universitaria señala que la universidad es una comunidad académica orientada, entre otros fines, principalmente a la investigación, como una función esencial y obligatoria de ésta. En ese sentido, la producción científica de una universidad, es un criterio objetivo –adicional al cumplimiento de las CBC– que puede ser utilizado para determinar el plazo para el otorgamiento de la licencia institucional a favor de una universidad;

Que, la metodología elaborada por la DILIC se basa en la categorización de universidades peruanas, independientemente al procedimiento de licenciamiento, de acuerdo a los resultados que éstas evidenciaron en el *Scimago Institutions Ranking – SIR IBER 2015*³; dicho ranking se elabora sobre la base de tres dimensiones: investigación, innovación y posicionamiento en la web. Esta metodología utiliza dos variables objetivas dentro de la dimensión de investigación: producción científica e impacto normalizado. Considerando estas dos variables, la DILIC ha desarrollado un análisis a través de quintiles con el objeto de categorizar a las universidades peruanas y ver su posición relativa respecto a otras universidades de la región de América Latina, esto permite visualizar el nivel de producción científica y el impacto que ellas tienen respecto a la cantidad de citas en otros documentos;

Que, sobre la base de esta categorización y teniendo en cuenta que la Universidad se ubica en el Nivel 3, al encontrarse en el Quintil 3 respecto del indicador nivel de producción científica (documentos publicados en revistas indexadas – América Latina), la DILIC propone que el plazo del otorgamiento de la licencia institucional a la Universidad sea de seis (06) años;

Que, el artículo 24 del Reglamento, establece como obligación de la universidad mantener las condiciones básicas de calidad que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento institucional, quedando sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización posterior;

Que, en el Informe N° 311-2016-SUNEDU/03-06, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la DILIC cumplió con conducir el procedimiento administrativo de licenciamiento institucional de la Universidad, tanto en la etapa de revisión documentaria como de verificación presencial, de conformidad con el Reglamento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, los artículos 23 y 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento

³ Scimago Institutions Ranking. Iber Peru 2015. Rank: Output 2009-2013. Web: <http://www.scimagoir.com/index.php>.

Institucional para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva, aprobado mediante la Resolución N° 007-2015-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, a lo acordado en la sesión SCD N° 027-2016 del Consejo Directivo; y contando con el visado de la Dirección de Licenciamiento y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad de Lima, para ofrecer el servicio educativo superior universitario con sede ubicada en la provincia y departamento de Lima, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 2.- RECONOCER que la Universidad de Lima cuenta con catorce (14) programas existentes y cuatro (04) programas que conforman su nueva oferta académica, los que se encuentran descritos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ESTABLECER que el otorgamiento de la presente licencia institucional no exime a la Universidad de Lima de cumplir con las condiciones básicas de calidad específicas por programas que establezca la SUNEDU.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a Universidad de Lima.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal institucional de la SUNEDU (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LORENA DE GUADALUPE MASÍAS QUIROGA
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

ANEXO N° 1

N°	PROGRAMAS EXISTENTES	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO QUE SE OTORGA
1	CARRERA DE ADMINISTRACIÓN	BACHILLER	BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN
2	CARRERA DE CONTABILIDAD	BACHILLER	BACHILLER EN CONTABILIDAD
3	CARRERA DE ECONOMÍA	BACHILLER	BACHILLER EN ECONOMÍA
4	CARRERA DE MARKETING	BACHILLER	BACHILLER EN MARKETING
5	CARRERA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	BACHILLER	BACHILLER EN NEGOCIOS INTERNACIONALES
6	CARRERA DE COMUNICACIÓN	BACHILLER	BACHILLER EN COMUNICACIÓN
7	CARRERA DE DERECHO	BACHILLER	BACHILLER EN DERECHO
8	CARRERA DE PSICOLOGÍA	BACHILLER	BACHILLER EN PSICOLOGÍA
9	CARRERA DE ARQUITECTURA	BACHILLER	BACHILLER EN ARQUITECTURA
10	CARRERA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL	BACHILLER	BACHILLER EN INGENIERÍA INDUSTRIAL
11	CARRERA DE INGENIERÍA DE SISTEMAS	BACHILLER	BACHILLER EN INGENIERÍA DE SISTEMAS
12	MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL	MAESTRO	MAESTRO EN DERECHO EMPRESARIAL
13	MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL	MAESTRO	MAESTRO EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL
14	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE NEGOCIOS	MAESTRO	MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE NEGOCIOS

N°	NUEVA OFERTA ACADÉMICA	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO
1	CARRERA DE INGENIERÍA CIVIL	BACHILLER	BACHILLER EN INGENIERÍA CIVIL
2	MAESTRÍA EN DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y PROYECTOS	MAESTRO	MAESTRO EN DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y PROYECTOS
3	MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE CONTENIDOS	MAESTRO	MAESTRO EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE CONTENIDOS
4	DOCTORADO EN GESTIÓN ESTRATÉGICA	DOCTOR	DOCTOR EN GESTIÓN ESTRATÉGICA

1402963-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a magistrado de la
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 065-2016-P-CE-PJ

Lima, 8 de julio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 2223-F-2015-GG/PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor José Alberto Infantes Vargas, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Suprema N° 344-84-JUS, de fecha 31 de julio de 1984, se nombró al señor José Alberto Infantes Vargas, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 046-2001-CT-PJ, del 5 de marzo de 2001, fue trasladado al Distrito Judicial de Lima Norte; y mediante Resolución N° 059-2009-PCNM, del 26 de marzo de 2009, fue ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio N° 2223-F-2015-GG/PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como de la Partida de Nacimiento y el documento de identidad adjuntos, aparece que el nombrado Juez Superior titular nació el 12 de julio de 1946. Por consiguiente, el 12 de julio próximo cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 12 de julio de 2016, al señor José Alberto Infantes Vargas en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; dándosele las gracias por los servicios prestados a la nación.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Gerencia General del Poder Judicial; y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1402793-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Primera Sala Civil y Tercera Sala Laboral, y designan a diversos magistrados supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 407-2016-P-CSJLI/PJ

Lima, 11 de julio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia, que en la fecha el doctor Martín Alejandro Hurtado Reyes, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Civil de Lima será intervenido quirúrgicamente, motivo por el cual, corresponde designar al Magistrado que lo reemplazará por el período que dure su licencia.

Que, mediante el oficio N° 0074-2016-3°SL-CSJLI/PJ la doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, Presidenta de la Tercera Sala Laboral de Lima, informa el sensible fallecimiento del señor Padre de la Magistrada Velia Odalis Begazo Villegas, suceso acaecido el día 09 de julio del presente año, informando que la referida Magistrada hará uso de la licencia por motivos de duelo por el período que corresponda.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales adoptar las medidas administrativas pertinentes, procediéndose a la designación de los Jueces conforme correspondan.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora OLGA LOURDES PALACIOS TEJADA, Juez Titular del 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Civil de Lima, a partir del día 12 de julio del presente año y mientras dure la licencia del doctor Hurtado Reyes, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

PRIMERA SALA CIVIL

Dra. Ana María Valcárcel Saldaña	Presidente
Dr. Néstor Fernando Paredes Flores	(T)
Dra. Olga Lourdes Palacios Tejada	(P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora DORA MARÍA RUNZER CARRIÓN, Juez Titular del 21° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Tercera Sala Laboral de Lima, a partir del día 12 de julio del presente año y mientras dure la licencia de la doctora Begazo Villegas, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

TERCERA SALA LABORAL

Dra. Eliana Elder Araujo Sánchez	Presidente
Dra. Dora María Runzer Carrión	(P)
Dr. Máximo Saúl Barboza Ludeña	(P)

Artículo Tercero.- DESIGNAR a los siguientes doctores a partir del día 12 de julio del presente año:

- REASIGNAR al doctor CARLOS ANDRES ESCOBAR CHANG, como Juez Supernumerario del 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a partir del día 12 de julio del presente año y mientras dure la promoción de la doctora Palacios Tejada; culminada la presente designación deberá retornar como Magistrado del 1° Juzgado de Paz Letrado de San Luis.

- DESIGNAR a la doctora SANDRA ALLYSON DAVILA IRIGOYEN, como Juez Supernumeraria del 1° Juzgado de Paz Letrado de San Luis a partir del día 12 de julio del presente año y mientras dure la reasignación del doctor Escobar Chang.

- DAR por concluida la designación de la doctora NORMA ANGELICA YUCRA MENDOZA, como Juez Supernumeraria del 16° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima a partir del día 12 de julio del presente año.

- DESIGNAR a la doctora PATRICIA VERONICA LOPEZ MENDOZA, como Juez Supernumeraria del 16° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima a partir del día 12 de julio del presente año y mientras dure la licencia del doctor Espinoza Córdova.

- DESIGNAR al doctor MANUEL JESUS ARANA CARDENAS, como Juez Supernumerario del 21° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, a partir del día 12 de julio del presente año y mientras dure la promoción de la doctora Runzer Carrión.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Personal de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1402814-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran fundadas apelaciones interpuestas por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social contra diversas resoluciones del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 y aprueban difusión de publicidad estatal

RESOLUCIÓN N° 0380-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00332

LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00085-2016-037)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante A través del Oficio N° 240-2016-MIDIS/DM, de 17 de febrero de 2016 (fojas 80), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), informa al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el **Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos**, ha iniciado la distribución de volantes de corresponsabilidades en versión selva castellano, sierra castellano, idioma ashaninka y en el idioma shipibo konibo, a favor de los hogares usuarios, para lograr el cumplimiento de los objetivos del programa social y del plan operativo institucional.

Acerca del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, de 22 de febrero de 2016 (fojas 47 a 50), el JEE desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, suscrito por la referida ministra. En tal sentido, este órgano electoral considera que la publicidad estatal difundida por el Midis no cumple con la excepción normativa prevista en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), pues no es de necesidad impostergable, como sí sería el caso de una campaña de salud preventiva y tratamiento contra el virus del zika.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 1 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE y señala, fundamentalmente, lo siguiente:

a. El JEE ha inobservado la evaluación del requisito previo sobre la vinculación con el proceso electoral, adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE, esto es, no ha verificado si el cargo de ministra es uno al que se accede por elección popular o si su participación se relaciona con algún candidato presidencial o congresal o si es militante en algún partido político.

b. Los programas sociales que son materia de difusión tienen como visión y objetivos el desarrollo e inclusión social de la población en estado de vulnerabilidad, y no obedece a la voluntad del partido de gobierno, sino al Plan Bicentenario.

c. El JEE ha incurrido en una insuficiente motivación de resoluciones, pues no cuenta con mayor razonamiento jurídico a los supuestos de excepcionalidad, considerándolos como concurrentes cuando son disyuntivos, debiendo haber analizado y motivado por separado su pronunciamiento respecto a cada supuesto.

d. Negar la publicidad estatal equivale a la desinformación de la población en general (posible afiliación) y de los usuarios, pues muchas veces pueden ser inducidos a error o desatendidos, por actos cometidos por terceros.

e. Según el Informe N° 116-2016-MIDIS/SG/OGAJ, del 29 de febrero de 2016, la publicidad reportada es de utilidad pública puesto que está destinada al interés público, al bien común y no a un interés particular, dado que contiene información trascendente, sustantiva y de utilidad para los usuarios del mencionado programa nacional.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal. Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, así también la devolución del "arancel indebidamente requerido y pagado".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el reporte posterior de publicidad estatal relacionado con la difusión de volantes de corresponsabilidades en versión selva castellano, sierra castellano, idioma ashaninka y en el idioma shipibo konibo, del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos, encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "impostergable necesidad", [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernal en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se prevé como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí,

el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según este, "se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma".

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales, y aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe "analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)". En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida en que su elección se refiere al presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas de y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública e, incluso, a sus programas y proyectos.

Análisis del caso concreto

Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que el JEE no ha evaluado que no

existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública.

11. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a los programas que viene ejecutando el Midis, como el llamado Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos, está dirigida, en general, a los pobladores de todas las regiones de nuestro país que se encuentran en situación de pobreza extrema. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal (región de costa, sierra y selva), la población a la que está dirigida (zonas rurales con un 40% de pobreza) y el contenido de la información (referida a promover el cumplimiento de corresponsabilidades de los usuarios, en salud y educación), determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Del contenido de la publicidad difundida y el cumplimiento de los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública

13. Ahora bien, sobre los hechos materia del presente expediente, la publicidad difundida que se reporta tiene como fin garantizar que los servicios que brinda el Estado sobre salud y educación con el apoyo del programa social Juntos, a través de la transferencia bimensual de S/. 200.00 condicionada al cumplimiento de corresponsabilidades, lleguen a un mayor número de usuarios a nivel nacional; y dado que dicha transferencia condicionada es parte de este programa, se configura el supuesto para que sea considerada como publicidad estatal.

14. En cuanto al carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta necesario analizar la información que contienen estos "volantes de corresponsabilidades" del programa social en mención, a efectos de determinar la relevancia de su difusión en período electoral y no la del programa u obra en sí, anuncio que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en período electoral se encuentra suspendida.

15. Del reporte posterior obrante de fojas 81 a 82, se aprecia que el sustento de la difusión de este programa consiste en promover, entre los usuarios, el cumplimiento de sus corresponsabilidades en salud y educación mensual, de manera que, las gestantes acudan a sus controles prenatales, los menores de tres años a sus controles de crecimiento, y los niños y niñas, así como los adolescentes menores de 19 años tengan acceso a los servicios públicos de salud y educación, porque, de no hacerlo, perjudica a millones de niñas, niños y adolescentes que acceden a estos servicios con el apoyo de Juntos, asimismo, permite evitar que las familias, inducidas por terceras personas, sean sorprendidas y realicen actividades que no forman parte de sus corresponsabilidades, como ha ocurrido en algunas ocasiones.

16. Así, se observa que los volantes contienen mensajes recordatorios a los padres de las familias afiliadas al programa, para que lleven a sus hijos a los controles de salud

y asistan al colegio todos los días, mensajes recordatorios para que las gestantes afiliadas acudan a los controles prenatales, así como aquellos referidos a las medidas de seguridad para el uso de tarjeta bancaria a través de la cual pueden retirar el incentivo que les entrega Juntos, además de señalar una línea gratuita de atención al usuario. Estos volantes han sido diseñados en versiones sierra y selva, ambos en idioma castellano, así como en versiones en idiomas ashaninka y shipibo konibo.

17. En esa medida, si bien los mensajes contenidos en la publicidad descrita no son de impostergable necesidad, pues no se advierte que su información tenga como consecuencia la realización de un acto por parte del receptor en un plazo inmediato, sin embargo, cumplen con las características propias de utilidad pública, a raíz de que la información que presentan los volantes respecto de los recordatorios de corresponsabilidades condicionadas a la transferencia bimensual de S/. 200.00 del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos es de conveniencia e interés para la población de las zonas rurales con un 40% de pobreza, pues tiene el objetivo de incentivar el acceso de los usuarios a los servicios públicos de salud y educación, siendo dicha información relevante y provechosa para los usuarios y posibles beneficiarios del programa.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

18. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

19. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

20. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegio, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

21. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

22. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde

la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por los considerandos señalados precedentemente, se determina que la información contenida en la publicidad estatal difundida mediante los volantes de corresponsabilidades en versión selva castellano, sierra castellano, idioma ashaninka y en el idioma shipibo konibo (fojas 83 a 86) es de utilidad pública, lo que supone que su difusión debe continuar,

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, con relación al reporte posterior de publicidad estatal, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE/1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal y, REFORMANDOLA, APROBAR la publicidad estatal difundida mediante volantes del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00332

LIMA

JEE DE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00085-2016-037)
ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis

**VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS
CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS
TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES**

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo

e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida con los volantes de corresponsabilidades en versión selva castellano, sierra castellano, idioma ashaninka y en el idioma shipibo konibo, del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos, presentados mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.**

b) **Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.**

c) **Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.**

d) **Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas.**" (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante

Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, REFORMÁNDOLA, se APRUEBE la publicidad estatal difundida mediante volantes de corresponsabilidades en versión selva castellano, sierra castellano, idioma ashaninka y en el idioma shipibo konibo, del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres Juntos y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1402786-1

RESOLUCIÓN N° 0381-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00307

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00096-2016-037)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante Oficio N° 228-2016-MIDIS/DM, de 17 de febrero de 2016 (fojas 60), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), informa al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el **Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65** ha iniciado la distribución de volantes sobre salud a favor de las familia usuarias y de los potenciales usuarios, para lograr el cumplimiento de los objetivos del programa social y del plan operativo institucional.

Acerca del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, de 23 de febrero de 2016 (fojas 41 a 44), el JEE desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal en razón de impostergerable necesidad o utilidad pública, suscrito por la referida ministra. En tal sentido, este órgano electoral considera que la publicidad estatal difundida por el Midis no cumple con la excepción normativa prevista en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), pues no es de necesidad impostergerable, como sí sería una campaña de salud preventiva y tratamiento contra el virus del zika.

En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 3 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. El JEE no ha observado la evaluación del requisito previo sobre la vinculación con el proceso electoral, adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE, esto es, no ha verificado si el cargo de ministra es uno al que se accede por elección popular o si su participación se relaciona con algún candidato presidencial o congresal o si es militante en algún partido político.

b. Los programas sociales que son materia de difusión tienen como visión y objetivos el desarrollo e inclusión social de la población en estado de vulnerabilidad, y no obedece a la voluntad del partido de gobierno, sino al Plan Bicentenario.

c. El JEE ha incurrido en una insuficiente motivación de resoluciones, pues no cuenta con mayor razonamiento jurídico a los supuestos de excepcionalidad, considerándolos como concurrentes cuando son disyuntivos, sin haber analizado y motivado por separado su pronunciamiento respecto a cada supuesto.

d. Negar la publicidad estatal equivale a la desinformación de la población en general (posible afiliación) y de los usuarios, pues muchas veces pueden

ser inducidos a error o desatendidos, por actos cometidos por terceros.

e. Según el Informe N° 130-2016-MIDIS/SG/OGAJ, del 2 de marzo de 2016, la publicidad reportada es de utilidad pública puesto que está destinada al interés público, al bien común y no a un interés particular, dado que contiene información trascendente, sustantiva y de utilidad para el acceso al mencionado programa nacional y a otros servicios conexos que brinda el Estado a sus usuarios, como los servicios de salud.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal. Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, así también la devolución del "arancel indebidamente requerido y pagado".

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral se circunscribe a determinar si el reporte posterior de publicidad estatal relacionado con la difusión de volantes sobre salud del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergerable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergerable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergerable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "impostergerable necesidad", [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernal en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergerable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se prevé como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según este, “se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma”.

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales y aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe “analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)”. En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida en que su elección se refiere al presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las

entidades de la administración pública e, incluso, a sus programas y proyectos.

Análisis del caso concreto

Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que el JEE no ha evaluado que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública.

11. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a los programas que viene ejecutando el Midis, como el llamado **Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65**, está dirigida, en general, a los pobladores de todas las regiones de nuestro país que se encuentran en situación de pobreza extrema. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal (región de costa, sierra y selva), la población a la que está dirigida (categorizada en situación de extrema pobreza) y el contenido de la información (referida al acceso al programa social), determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Del contenido de la publicidad difundida y el cumplimiento de los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública

13. Ahora bien, sobre los hechos materia del presente expediente, la publicidad difundida que se reporta tiene como fin garantizar el acceso a los servicios de salud que brinda el Estado, a través de atenciones preventivas, de recuperación y de rehabilitación, así como tratamiento de enfermedades complejas, con la precisión de que son gratuitos y cubiertos al 100 % por el Seguro Integral de Salud (SIS), al cual los usuarios de pensión 65 son afiliados de manera automática y para lo cual el **Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65** se encarga de la articulación con otros sectores, por lo que se configura el supuesto para que se le considere como publicidad estatal.

14. En cuanto al carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta necesario analizar la información que contienen estos materiales didácticos del programa social en mención, a efectos de determinar la relevancia de su difusión en periodo electoral y no la del programa u obra en sí, anuncio que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral se encuentra suspendida.

15. Del reporte posterior obrante de fojas 61 a 64, se aprecia que el sustento de la difusión de este programa consiste en promover, entre los usuarios, el acceso gratuito al servicio de salud pública.

16. En esa medida, se determina que, si bien los mensajes contenidos en la publicidad descrita no son

de impostergable necesidad, pues no se advierte que su información tenga como consecuencia la realización de un acto por parte del receptor en un plazo inmediato, sin embargo, cumplen con las características propias de utilidad pública, a raíz de que la información que presentan los volantes comprenden el acceso a los servicios de salud pública mediante la articulación del **Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65** con el Ministerio de Salud, las Direcciones Regionales de Salud y las Direcciones de Salud, el cual es de conveniencia e interés para la población que vive en situación de extrema pobreza, mencionándose la cobertura de las atenciones de salud a las que se puede acceder (atenciones preventivas, salud mental, salud bucal, salud ocular, vacunas, descarte de diabetes, colesterol, triglicéridos, consejería nutricional), así como dónde deben inscribirse para acceder a los servicios de salud pública.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

17. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuatro de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

18. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

19. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

20. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

21. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual

caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por los considerandos señalados precedentemente, se determina que la información contenida en la publicidad estatal difundida mediante los volantes sobre salud (fojas 64) es de utilidad pública, lo que supone que su difusión debe continuar.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social con relación al reporte posterior de publicidad estatal; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal y, REFORMÁNDOLA, APROBAR la publicidad estatal difundida mediante los volantes sobre salud del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00307

LIMA

JEE DE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE N° 00096-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad

estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida con el volante informativo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, presentado mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.**

b) **Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.**

c) **Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.**

d) **Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas.**" (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N°

3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergerable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, **REFORMÁNDOLA**, se **APRUEBE** la publicidad estatal difundida mediante volantes informativos del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 y se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1402786-2

RESOLUCIÓN N° 0382-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00305

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE

N° 00171-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó los reportes posteriores de publicidad estatal.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante Oficio N° 261-2016-MIDIS/DM, de 24 de febrero de 2016 (fojas 62), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), informa al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el **Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma** ha iniciado la distribución del “tríptico informativo del Comité de Compra – CC” y el “tríptico informativo del Comité de Alimentación Escolar – CAE”, a favor de del servicio de alimentación de los niños y niñas matriculados en instituciones educativas públicas del nivel inicial y primaria, y los menores del nivel de educación secundaria en instituciones educativas públicas localizadas en los pueblos indígenas de la amazonía peruana, todos ellos de zonas de extrema pobreza, para lograr el cumplimiento de los objetivos del programa social y del plan operativo institucional.

Acerca del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 29 de febrero de 2016 (fojas 43 a 46), el JEE desaprobó los reportes posteriores de publicidad estatal en razón de impostergerable necesidad o utilidad pública, suscrito por la referida ministra. En tal sentido, este órgano electoral considera que la publicidad estatal difundida por el Midis no cumple con la excepción normativa prevista en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), pues no es de necesidad impostergerable, como sí sería una campaña de salud preventiva y tratamiento contra el virus del zika.

En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 7 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. El JEE no ha observado la evaluación del requisito previo sobre la vinculación con el proceso electoral, adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE, esto es, no ha verificado si el cargo de ministra es uno al que se accede por elección popular o si su participación se relaciona con algún candidato presidencial o congresal o si es militante en algún partido político.

b. Los programas sociales que son materia de difusión tienen como visión y objetivos el desarrollo e inclusión social de la población en estado de vulnerabilidad, y no obedece a la voluntad del partido de gobierno, sino al Plan Bicentenario.

c. El JEE ha incurrido en una insuficiente motivación de resoluciones, pues no cuenta con mayor razonamiento

jurídico a los supuestos de excepcionalidad, considerándolos como concurrentes cuando son disyuntivos, sin haber analizado y motivado por separado su pronunciamiento respecto a cada supuesto.

d. Negar la publicidad estatal equivale a la desinformación de la población en general (posible afiliación) y de los usuarios, pues muchas veces pueden ser inducidos a error o desatendidos, por actos cometidos por terceros.

e. Según el Informe N° 138-2016-MIDIS/SG/OGAJ, del 3 de marzo de 2016, la publicidad reportada es de utilidad pública puesto que está destinada al interés público, al bien común y no a un interés particular, dado que contiene información trascendente, sustantiva y de utilidad para la operatividad del mencionado programa nacional.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal. Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto, así también la devolución del “arancel indebidamente requerido y pagado”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si los reportes posteriores de publicidad estatal relacionado con la difusión del “tríptico informativo del Comité de Compra – CC” y “tríptico informativo del Comité de Alimentación Escolar – CAE”, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma encuentran justificación en los supuestos de excepción de impostergerable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergerable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergerable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, “impostergerable necesidad”, [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernal en que la necesidad pública “[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa”. Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo “impostergerable”.

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se

saca de algo" y a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se prevé como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este Colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según este, "se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma".

7. Como se apreciaba, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales y aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este Colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe "analizar la relación existente entre el titular del plebe y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)". En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos

de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida en que su elección se refiere al presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública e, incluso, a sus programas y proyectos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que el JEE no ha evaluado que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública.

11. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a los programas que viene ejecutando el Midis, como el llamado Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, está dirigida, en general, a los pueblos indígenas de la amazonía, más aún, en aquellas zonas que se encuentran en situación de pobreza extrema. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal (región selva), la población a la que está dirigida (categorizada en población indígena de la amazonía, en situación de extrema pobreza) y el contenido de la información (referida al funcionamiento y conformación del comité de compra y el comité de alimentación escolar del programas social), determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

b) Del contenido de la publicidad difundida y el cumplimiento de los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública

13. Ahora bien, sobre los hechos materia del presente expediente, la publicidad difundida que se reporta tiene como fin garantizar un servicio alimentario de calidad mediante el Comité de Alimentación Escolar, con una gestión de transparencia a través de un Comité de Compra, por medio de trípticos informativos dirigidos a la comunidad educativa, a los padres de los niños y niñas matriculados en instituciones educativas públicas del nivel inicial y primaria, y a los padres de los menores del nivel de educación secundaria de la educación básica en instituciones educativas públicas localizadas en los pueblos indígenas de la amazonía peruana, todos ellos de zonas de extrema pobreza; y dado que este servicio es parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se configura el supuesto para que sea le considere como publicidad estatal.

14. En cuanto al carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta necesario analizar la información que contienen los trípticos difundidos del programa social en mención, a efectos de determinar la relevancia de su difusión en periodo electoral y no la del programa u obra en sí, anuncio que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral se encuentra suspendida.

15. Del reporte posterior obrante de fojas 63 a 65, se aprecia que el sustento de la difusión del "tríptico informativo del Comité de Compra – CC" consiste en promover, entre los usuarios, la integración al Comité de Compra para la adquisición de las raciones o productos a fin de garantizar el cumplimiento del servicio alimentario a los niños y niñas de escuelas públicas de inicial y primaria a nivel nacional, y de secundaria de las poblaciones indígenas de la amazonía peruana, atendidas por Qali Warma.

16. Así también, del reporte posterior obrante de fojas 67 a 69, se aprecia que el sustento de la difusión del "tríptico informativo del Comité de Alimentación Escolar – CAE", consiste en promover, entre los usuarios, la integración al Comité de Alimentación Escolar para la organización y supervisión del servicio alimentario brindado a los niños y niñas de escuelas públicas de inicial y primaria a nivel nacional, y de secundaria de las poblaciones indígenas de la amazonía peruana, atendidas por Qali Warma.

17. En esa medida, si bien los mensajes contenidos en la publicidad descrita no son de impostergable necesidad, pues no se advierte que su información tenga como consecuencia la realización de un acto por parte del receptor en un plazo inmediato, sin embargo, cumplen con las características propias de utilidad pública, a raíz de que la información que presentan los trípticos, respecto del Comité de Compra y del Comité de Alimentación Escolar, propios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, son de conveniencia e interés para la comunidad educativa y padres de familia con hijos estudiantes de escuelas públicas de inicial y primaria a nivel nacional, y de secundaria de las poblaciones indígenas de la amazonía peruana, de zonas de extrema pobreza, para garantizar que se cumpla con la alimentación escolar, ya que se difunde cómo se conforman estos comités, de dónde proviene el financiamiento para el pago de los proveedores del servicio alimentario brindado a los beneficiarios del programa, cuál es el rol de los veedores en el proceso de compra, cuáles son las funciones de los comités, así como su línea gratuita para usuarios, página web y correo electrónico, siendo dicha información relevante para los usuarios y posibles beneficiarios del programa.

CUESTIÓN ADICIONAL

Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

18. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Nº 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

19. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte

posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

20. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

21. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

22. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por los considerandos señalados precedentemente, se determina que la información contenida en la publicidad estatal difundida mediante el "tríptico informativo del Comité de Compra – CC" y el "tríptico informativo del Comité de Alimentación Escolar – CAE (fojas 66 y 70) es de utilidad pública, lo que supone que su difusión debe continuar.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, con relación al reporte posterior de publicidad estatal, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal y, REFORMÁNDOLA, APROBAR la publicidad estatal difundida mediante el "tríptico informativo del Comité de Compra – CC" y el "tríptico informativo del Comité de Alimentación Escolar – CAE", del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso

de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00305

LIMA

JEE DE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE

N° 00171-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis

**VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS
CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS
TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES**

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida con el “tríptico informativo del Comité de Compra – CC” y el “tríptico informativo del Comité de Alimentación Escolar – CAE”, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, presentados mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, relativos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse**

a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.

b) **Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.**

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas.” (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que “será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción”.

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergerable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la

vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, REFORMÁNDOLA, se APRUEBE la publicidad estatal difundida mediante el "tríptico informativo del Comité de Compra – CC" y el "tríptico informativo del Comité de Alimentación Escolar – CAE", del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1402786-3

RESOLUCIÓN N° 0383-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00377

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE

N° 00234-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 14 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior y la solicitud de autorización para la difusión de publicidad estatal presentados.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior y la autorización para la difusión de publicidad estatal

Mediante Oficio N° 481-2016-MIDIS/DM, presentado el 10 de marzo de 2016 (fojas 61), Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), comunicó al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el Comité de Vigilancia y Transparencia Ciudadana de este ministerio ha efectuado la emisión de tres avisos radiales y la distribución de afiches informativos referidos a la neutralidad de los programas sociales del Midis, para cuyo efecto adjuntó el anexo 1 y el anexo 2, respectivamente.

Acerca del Informe de fiscalización

Frente a ello, mediante Informe N° 170-2016-CDLRV-CF-JEE LIMA OESTE 1/JNE-EG 2016, del 12 de marzo de

2016 (fojas 55 a 57), el coordinador de fiscalización del JEE opinó que, en cuanto al mensaje difundido a través de los afiches, no se observó elementos prohibidos en el artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), que este ha sido fundamentado en razones de imposterizable necesidad o utilidad pública y que en su contenido no se insertaron elementos que lo relacionen, directa o indirectamente, con alguna autoridad, funcionario o servidor público o con una organización política. Sin embargo, respecto de los mensajes radiales, no se habría cumplido con lo indicado en el artículo 23.1 del Reglamento.

En cuanto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por medio de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, de fecha 14 de marzo de 2016 (fojas 49 a 52), en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 24.3, del Reglamento, el JEE desaprobó el formato de reporte posterior de publicidad estatal, en razón de imposterizable necesidad o utilidad pública, concerniente a la difusión de afiches del Comité de Vigilancia y Transparencia Ciudadana del Midis, suscrito por la ministra Paola Bustamante Suárez, y, respecto de los anuncios radiales sobre la neutralidad de los programas sociales del Midis, determinó que dicha autoridad reportó la publicidad cuando debió solicitar autorización previa, conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento.

En tal sentido, el JEE consideró que las referidas publicidades no cumplen con la excepción normativa prevista en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el Reglamento, puesto que la difusión de la publicidad reportada no se encontraría justificada en razones de imposterizable necesidad o utilidad pública.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 22 de febrero de 2016, la titular del Midis interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE y, esencialmente, señaló lo siguiente:

a. El JEE no ha observado la evaluación del requisito previo sobre la vinculación con el proceso electoral, adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE, esto es, no ha verificado si el cargo de ministra, en este caso del Midis, es uno al que se accede por elección popular o si participa con algún candidato presidencial o congresal o si es militante en algún partido político.

b. La resolución recurrida adolece de insuficiente motivación debido a que, por ejemplo, respecto de los anuncios radiales, no se ha precisado la fecha desde cuando se habría cometido infracción, sobre todo porque no se ha acreditado que dichos anuncios ya se encontraban en curso.

c. La difusión del material tiene la finalidad de contribuir el fortalecimiento de las capacidades de los usuarios de los programas sociales para la defensa, respeto y ejercicio de sus derechos, así como para sensibilizar a la comunidad sobre la importancia de la transparencia y neutralidad de tales programas.

d. El JEE ha incurrido en insuficiente motivación, pues la resolución impugnada no ha fundamentado conforme a ley los supuestos de excepcionalidad de la publicidad estatal (necesidad imposterizable y utilidad pública), considerándolos como concurrentes cuando son disyuntivos, sin estimar la naturaleza y finalidad de cada publicidad de manera autónoma.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal.

Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el reporte posterior de publicidad estatal y la emisión de los avisos radiales, encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "impostergable necesidad", [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernal en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se prevé como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según este, "se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma".

7. Como se aprecia, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales y aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe "analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)". En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local), en la medida en que su elección se refiere al presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública e, incluso, a sus programas y proyectos.

Análisis del caso concreto

a) Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que el JEE no ha evaluado que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergable necesidad o utilidad pública.

11. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno,

en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a la neutralidad de los programas que viene ejecutando el Midis, está dirigida, en general, a los pobladores de todas las regiones de nuestro país que se encuentran en situación de pobreza extrema. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal (región de costa, sierra y selva), la población a la que está dirigida (categorizada en situación de extrema pobreza) y el contenido de la información (referida al acceso a los programas sociales), determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

b) Del contenido de la publicidad difundida y el cumplimiento de los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública

13. Ahora bien, sobre los hechos materia del presente expediente, se advierte que la publicidad difundida mediante los afiches tiene por finalidad informar a los usuarios de los diversos programas sociales de la necesidad de ejercer sus derechos como el de ser tratados sin discriminación, a ser informados de modo suficiente, a recibir un buen servicio y a opinar, criticar y presentar reclamos cuando crean conveniente, se entiende, respecto a la calidad, oportunidad y correcta prestación de los servicios de estos programas. Asimismo, con esta publicidad se busca prevenir a la población usuaria para que no sea sorprendida por individuos inescrupulosos, para lo cual se les advierte que todo trámite es gratuito, por lo que para ello no deben entregar dinero, regalos, ni algún otro bien.

14. En cuanto a los avisos radiales, de autos se aprecia que estos se presentaron en el formato del Anexo 1, sobre autorización previa de publicidad estatal, y que su contenido está destinado a informar a los usuarios de programas sociales como Juntos, Pensión 65, Qali Warma, Cuna Más y Foncodes. Asimismo, no tienen vinculación con alguna organización política ni promueven candidaturas de algún tipo. Además, previenen a la población en general de la posibilidad de que algún candidato o agrupación política prometa la afiliación a un programa social del Midis a cambio de su voto.

15. Sobre el carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta necesario analizar la información que contienen los medios publicitarios de autos, a efectos de determinar la relevancia de su difusión en periodo electoral y no la del programa u obra en sí, anuncio que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral se encuentra suspendida.

16. De los anexos obrantes a fojas 62 a 71, se observa que el sustento de la difusión de estos mensajes consiste en promover, entre los usuarios de los programas sociales y posibles usuarios, la defensa de sus derechos para que sean tratados sin discriminación alguna e informar del carácter neutral de estos programas respecto del presente proceso electoral, a fin de que estén prevenidos con el propósito de que no sean timados ni utilizados por intereses subalternos. Inclusive, ante una situación de esta índole, esta publicidad da a conocer la línea gratuita de la Defensoría del Pueblo, de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción y de la Contraloría General de la República, a efectos de que las víctimas o iminentes víctimas presenten su denuncia.

17. En esa medida, se determina que la difusión del mensaje contenido en los instrumentales descritos precedentemente son de utilidad pública, en razón de que la información que transmite es relevante y de sumo interés para la población, a fin de que esté prevenida.

Cuestión Adicional

c) Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

18. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

19. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

20. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

21. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

22. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por lo tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por los considerandos señalados precedentemente, se determina que la información contenida en la publicidad

estatal difundida mediante los afiches informativos y los avisos radiales son de utilidad pública, lo que supone que su difusión debe continuar.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 14 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal mediante afiches y la difusión de los avisos radiales; y, REFORMÁNDOLA, APROBAR la publicidad estatal difundida mediante los afiches informativos por el Comité de Vigilancia y Transparencia Ciudadana del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y autorizar la difusión de los avisos radiales referidos a la neutralidad de los programas sociales del Midis.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00377

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE

N° 00234-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 14 de marzo, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior y la solicitud de autorización para la difusión de publicidad estatal presentados en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida mediante afiches informativos y avisos radiales por el Comité de Vigilancia y Transparencia Ciudadana, presentados por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución referidos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.**

b) **Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.**

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas." (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales

sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 14 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, REFORMÁNDOLA, se APRUEBE la publicidad estatal difundida mediante los afiches informativos por el Comité de Vigilancia y Transparencia Ciudadana del Ministerio de Desarrollo e Inclusión social y se autorice la difusión de los avisos radiales referidos a la neutralidad de los programas sociales del Midis; y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1402786-4

RESOLUCIÓN N° 0384-A-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00315

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE

N° 00087-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal.

ANTECEDENTES

Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

Mediante Oficio N° 242-2016-MIDIS/DM, del 17 de febrero de 2016 (fojas 69), Paola Bustamante Suárez, titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), comunicó al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que el Programa Nacional Cuna Más ha efectuado la distribución de almanaques que contienen mensajes que refuerzan la importancia de llevar a los niños al control de crecimiento y desarrollo - CRED, a favor de las familias usuarias y potencialmente usuarias. Para tal efecto, adjuntó un (1) formato de reporte de publicidad estatal, a través del cual dio cuenta de la difusión de dicho elemento publicitario.

Acerca del Informe de fiscalización

Frente a ello, mediante Informe N° 073-2016-CDLRV-CF-JEE LIMA OESTE 1/JNE-EG 2016, del 19 de febrero de 2016 (fojas 64 a 66), el coordinador de fiscalización del JEE opinó que el reporte posterior cumplía los presupuestos para su aprobación, pues fue presentado dentro del plazo, la información difundida estuvo justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública y en su contenido no se insertaron elementos que lo relacionen, directa o indirectamente, con alguna autoridad, funcionario o servidor público o con una organización política.

En cuanto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

A través de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016 (fojas 40 a 43), el JEE desaprobó el formato de reporte posterior de publicidad estatal en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, suscrito por la ministra Paola Bustamante Suárez, concerniente a la difusión del almanaque 2016 del Programa Nacional Cuna Más. En tal sentido, este órgano electoral consideró que la publicidad estatal difundida por el Midis no cumple con la excepción normativa prevista en el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, aprobado por Resolución N° 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), pues no se trata de una publicidad de necesidad impostergable o utilidad pública.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 17 de febrero de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la titular del Midis interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. El JEE no ha observado la evaluación del requisito previo sobre la vinculación con el proceso electoral, adoptado a través de las Resoluciones N° 862-2013-JNE, N° 1070-2013-JNE, N° 110-2014-JNE y N° 759-2014-JNE, esto es, no ha verificado si el cargo de ministra, en este caso del Midis, es uno al que se accede por elección

popular o si participa con algún candidato presidencial o congresal o si es militante en algún partido político.

b. Los programas sociales materia de difusión tienen como finalidad el desarrollo e inclusión social de la población en estado de vulnerabilidad, para lo cual se ha previsto la participación activa de la sociedad civil, así como del sector salud, lo cual permitirá una eficiente articulación del servicio brindado, que es la acción del Estado representado por los programas sociales destinados al interés público o al bien común.

c. El JEE ha incurrido en insuficiente motivación, pues la resolución emitida no cuenta con mayor razonamiento jurídico a los supuestos de excepcionalidad, considerándolos como concurrentes cuando son disyuntivos, ante lo cual debió haber analizado y motivado por separado cada supuesto.

Adicionalmente, señala que el JEE adoptó un criterio que contraviene lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, toda vez que requirió se efectuara el pago de la tasa por recurso de apelación en materia de publicidad estatal. Por consiguiente, solicita que este órgano colegiado se pronuncie al respecto.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el reporte posterior de publicidad estatal relacionado con la difusión del almanaque 2016 del Programa Nacional Cuna Más, encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDOS

Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24 señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, “impostergable necesidad”, [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernaldes en que la necesidad pública “[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa”. Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo “impostergable”.

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo” y a lo “público” como aquello que trasciende

el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se prevé como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Sobre la existencia de vinculación con el proceso electoral

6. En las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014, este colegiado electoral instituyó el denominado *parámetro de vinculación*. Así, según este, “se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma”.

7. Como se apreciaba, originalmente la regla de la vinculación fue entendida desde una *dimensión objetiva*, vale decir, en función al alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales y aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

8. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014, y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, este colegiado electoral identificó que en el examen de vinculación también concurre una *dimensión subjetiva*, según la cual se debe “analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)”. En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

9. Bajo ese contexto, considerando el ámbito de población de cada tipo de proceso electoral, se entiende que las elecciones generales, a diferencia de otros procesos electorales, no se circunscriben a un determinado ámbito territorial o a la estabilidad en el cargo de ciertas autoridades de elección popular, sino que comprende la participación de los ciudadanos de todo el territorio de la República e involucra la actividad de las entidades estatales en sus distintos niveles de gobierno (nacional,

regional o local), en la medida en que su elección se refiere al presidente de la República y vicepresidentes, así como de los congresistas y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Consecuentemente, en estos casos, la prohibición general de libre difusión de publicidad estatal vincula necesariamente a todas las entidades de la administración pública e, incluso, a sus programas y proyectos.

Análisis del caso concreto

a) Respecto a la inobservancia por parte del JEE del requisito de vinculación de la publicidad estatal con el proceso electoral

10. En el presente caso, uno de los agravios alegados por la recurrente es que el JEE no ha evaluado que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida y el presente proceso electoral, por lo que, según su parecer, no correspondería realizar el análisis sobre la impostergerable necesidad o utilidad pública.

11. Al respecto, cabe reiterar que, aun cuando el criterio referido a la vinculación no fue establecido para un proceso de elecciones generales, en la medida en que la propia naturaleza del proceso vincula a todas las entidades del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en este caso se debe considerar que, si bien la titular del Midis ocupa un cargo al cual no se accede por elección popular, no participa como candidata en la elección de la fórmula presidencial, congresal o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino ni está afiliada a algunas de las organizaciones políticas contendoras, ello únicamente está referido a la dimensión subjetiva de este elemento.

12. Sin embargo, en lo que respecta a la dimensión objetiva, en el caso de autos, no se puede desconocer que la publicidad estatal no solo es difundida por una entidad de alcance nacional, sino que la información en sí misma, referida a los programas que viene ejecutando el Midis, como el llamado Programa Nacional Cuna Más, está dirigida, en general, a los pobladores de todas las regiones de nuestro país que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Así, estas características particulares, como el alcance de la entidad (de nivel nacional), el ámbito de difusión de la publicidad estatal, la población a la que está dirigida (categorizada en situación de extrema pobreza) y el contenido de la información (referida al acceso a los programas sociales), determinan la necesaria vinculación existente entre la publicidad estatal difundida por el Midis y el proceso de Elecciones Generales, por lo que corresponde proseguir con el análisis de la existencia de justificación en razones de impostergerable necesidad o utilidad pública.

b) Del contenido de la publicidad difundida y el cumplimiento de los criterios de impostergerable necesidad o utilidad pública

13. Ahora bien, sobre los hechos materia del presente expediente, se advierte que la publicidad difundida que se reporta tiene como finalidad garantizar que los usuarios del programa Cuna Más refuerzan la buena práctica del cuidado de la salud de sus menores hijos, al llevar un registro diario del control médico y de las vacunas que estos requieran, por lo que este almanaque configura el supuesto para que sea considerada como publicidad estatal.

14. En cuanto al carácter de impostergerable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta necesario analizar la información que contienen estos materiales del programa social en mención, a efectos de determinar la relevancia de su difusión en periodo electoral y no la del programa u obra en sí, anuncio que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral se encuentra suspendida.

15. Del reporte posterior obrante de fojas 70 a 72, se aprecia que el sustento de la difusión de este programa consiste en promover, entre los padres usuarios del programa, la adopción de hábitos destinados al cuidado de la salud de sus menores hijos, mediante la prevención

de enfermedades, a través del mantenimiento de un control de las vacunas que deben recibir periódicamente.

16. En tal sentido, se aprecia que el mensaje contenido en la publicidad descrita cumple con las características propias de utilidad pública, en tanto que lo que se pretende lograr con su difusión es satisfacer el interés de un importante sector de la colectividad, como es la niñez, sobre todo, de extrema pobreza, puesto que la información que se difunde es relevante y provechosa para los usuarios y posibles beneficiarios del programa.

CUESTIÓN ADICIONAL

c) Sobre el pedido de exoneración de pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación

17. De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Así, en aplicación de la citada norma constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prevé en su artículo 24, literal g, la exoneración del pago de tasas judiciales a las entidades del Estado.

En este contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 465-2014-JNE, del 11 de junio de 2014, aprobó la tabla de tasas jurisdiccionales y estableció en su artículo tercero, literal c, que se encuentran exonerados del pago de tasas electorales aquellos que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley, entre los que se encuentran las entidades públicas. De otro lado, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que no están exonerados de dicho pago las autoridades o los funcionarios que actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal.

18. Ahora bien, los artículos 23, 24 y 26 del Reglamento en materia de publicidad estatal, establecen tres procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión, ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

19. Dicho ello, cabe precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que se ha difundido (reporte posterior) o se vaya difundir (autorización previa), a efectos de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergerable necesidad o utilidad pública, por lo que, en estos casos, se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal. De ahí que, a consideración de este colegiado, el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural.

20. En cambio, el tercer procedimiento es de naturaleza sancionadora, toda vez que en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

21. Por consiguiente, dado que en el presente caso estamos ante un procedimiento de reporte posterior donde la titular del pliego en representación de la entidad estatal sólo da cuenta de la publicidad que se difunde y por lo tanto no tiene la calidad de sujeto pasivo del procedimiento, no corresponde el pago de la tasa electoral; por lo que se debe disponer la devolución de lo abonado por dicho concepto. Sin perjuicio de lo señalado, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal en contra de la titular de la entidad, la funcionaria, al ejercer su derecho de impugnación, sí se encontraría obligada al pago de la tasa electoral, al ser sujeto pasivo en el referido procedimiento.

Por los considerandos señalados precedentemente, se determina que la difusión del mensaje contenido en el instrumental descrito precedentemente es de utilidad pública en razón de que la información que transmite, el cual busca inculcar el control de las vacunas para la defensa de los menores contra las enfermedades, es de conveniencia e interés para la población, a fin de que sean atendidos oportunamente, por lo que su difusión debe continuar.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de su miembro titular Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, por unanimidad, con relación al reporte posterior de publicidad estatal; y por mayoría, con su voto dirimente y los votos en minoría de los señores Carlos Alejandro Cornejo Guerrero y Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembros titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el extremo referido a la devolución del pago de la tasa por impugnación en materia electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, por unanimidad, el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Estado en el Despacho Desarrollo e Inclusión Social, con relación al reporte posterior de publicidad estatal, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado el 17 de febrero de 2016; y, REFORMÁNDOLA, APROBAR la publicidad estatal difundida mediante los almanaques 2016 del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, por mayoría, el recurso de apelación en el extremo de la devolución del pago de la tasa electoral y, en consecuencia, DISPONER la devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación, cuyo recibo de pago fuera consignado en el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00315

LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE

N° 00087-2016-037)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, emitimos el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, si bien coincidimos con los fundamentos y el sentido en el que fue resuelto el presente expediente, en el extremo referido a que la publicidad estatal difundida mediante los almanaques 2016 del Programa Nacional Cuna Más, presentado mediante reporte posterior por la titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), encuentra justificación en el criterio de utilidad pública, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE); diferimos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, referidos a la exoneración del pago de la tasa jurisdiccional por concepto de apelación, en los procedimientos de reporte posterior, en tanto se precisa que es el Estado el sujeto activo en esta clase de procedimientos.

2. Sobre el particular, los que suscriben consideran que, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú determina que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta que, en materia de publicidad estatal, el sujeto responsable por la infracción de las normas establecidas en la materia es el titular del pliego.

3. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, cuyo artículo 3 precisa lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plan de estrategia publicitaria acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales.

b) Descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales que se pretendan llevar a cabo.

c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr, la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. Deberá sustentarse técnicamente la razón por la que una determinada entidad o dependencia eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas.

d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas." (El énfasis es nuestro).

4. De ello, se verifica que la normativa referida hace recaer en el titular del pliego la responsabilidad para la autorización de la difusión de publicidad estatal, así, debe conocer de los planes, contenido, justificación y presupuesto de la publicidad estatal a emitirse.

5. Igualmente, lo referido guarda sustento en el artículo 28 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 304-2016-JNE (en adelante, Reglamento), que establece que "será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción".

6. De lo expuesto, se aprecia que la legitimidad para obrar pasiva en los procedimientos regulados por el Reglamento, dentro de los que se encuentra el de reporte posterior, que deriven en una infracción de las normas de publicidad estatal, la tiene la titular del pliego, en concreto, Paola Bustamante Suárez, al intervenir como persona natural, por ende, es contra ella que se dirige la potencial sanción electoral, y no contra el Estado, entendido como entidad. Ello se justifica, conforme se señaló en la Resolución N° 3558-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2014, en la necesidad de generar los incentivos necesarios para

que la autoridad no solo evite, de manera directa, conductas que infrinjan las normas electorales sobre publicidad estatal, sino también para que adopte las medidas preventivas correspondientes (no únicamente las correctivas o las administrativo-disciplinarias).

7. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el recurso impugnatorio que nos ocupa se formuló contra el pronunciamiento emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en virtud del cual se desestima el reporte posterior de publicidad estatal presentado por la titular del Ministerio de Desarrollo en Inclusión Social, por considerar que la publicidad reportada no se encontraba inmersa en los criterios de impostergable necesidad y utilidad pública, hecho que, según el artículo 26, literal f, del Reglamento, constituye una infracción a las normas de publicidad estatal.

8. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, literales a y l, de la LOE, el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo que tiene como función, entre otras, administrar justicia en materia electoral, así como dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento. En virtud de ello, este colegiado electoral aprobó el Reglamento y la Tabla de tasas en materia electoral, a través de la Resolución N° 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

9. En esta línea, cabe mencionar que las tasas jurisdiccionales por derechos de trámite, establecidas por este Supremo Tribunal Electoral, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, norma que materializa la independencia de este organismo en el ejercicio de su función jurisdiccional. De este modo, así como el Poder Judicial impone los aranceles que previamente aprueba, este órgano jurisdiccional tiene la potestad de aprobar e imponer tasas jurisdiccionales como requisito previo para la realización de los actos que correspondan en base a los principios de equidad y promoción de una correcta conducta procesal, los cuales, en ningún caso, suponen la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

10. Tomando en cuenta lo manifestado, el cobro de tasas por el trámite de los medios impugnatorios que se interponen en el marco de procedimientos de propaganda política, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral no constituye una innovación realizada para el presente proceso, sino que se trata de un requisito formal exigido en procesos anteriores, requerimiento que ha sido cumplido por los titulares de las entidades del Estado. Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde disponer la devolución del pago de la tasa electoral, efectuado por concepto de recurso de apelación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paola Bustamante Suárez, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado en razón de necesidad y utilidad pública, y, REFORMÁNDOLA, se APRUEBE la publicidad estatal difundida mediante los almanaques 2016 del Programa Nacional Cuna Más y se declare IMPROCEDENTE el pedido de devolución del monto abonado por concepto de recurso de apelación.

SS.

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1402786-5

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la EDPYME Credijet del Perú S.A., ahora EEDE Empresa Peruana de Soluciones de Dinero Electrónico S.A., a operar con cajeros corresponsales

RESOLUCIÓN SBS N° 3635-2016

Lima, 28 de junio de 2016

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la EDPYME Credijet del Perú S.A., ahora Empresa Emisora de Dinero Electrónico denominada Empresa Peruana de Soluciones de Dinero Electrónico S.A., para que esta Superintendencia le autorice a operar con cajeros corresponsales;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución SBS N° 4798-2015 del 21 de agosto de 2015, esta Superintendencia aprobó el Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (en adelante, el Reglamento);

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento, los Cajeros Corresponsales son puntos de atención que funcionan en establecimientos fijos o móviles, gestionados por un operador; considerándose como operador de cajeros corresponsales a la persona natural o jurídica, diferente de las empresas que integran el sistema financiero, que opera los cajeros corresponsales;

Que, el artículo 10° del Reglamento establece que las empresas que deseen operar con cajeros corresponsales deben presentar una solicitud de autorización a esta Superintendencia y adjuntar la información señalada en el mismo artículo;

Que, mediante Resolución SBS N° 3097-2016 de fecha 01.06.2016, se autorizó la conversión de la EDPYME Credijet del Perú a una Empresa Emisora de Dinero Electrónico denominada Empresa Peruana de Soluciones de Dinero Electrónico S.A.;

Que, la EDPYME Credijet del Perú S.A., ahora EEDE Empresa Peruana de Soluciones de Dinero Electrónico S.A., ha cumplido con presentar la documentación requerida en el Reglamento;

Estando a lo opinado por el Departamento Legal, el Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional, el Departamento de Supervisión de Sistemas de Información y Tecnología, y por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A";

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento y el procedimiento N° 109 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia; aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011 y modificatorias, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la EDPYME Credijet del Perú S.A., ahora EEDE Empresa Peruana de Soluciones de Dinero Electrónico S.A. a operar con cajeros corresponsales, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las

Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 4798-2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1402095-1

Autorizan disolución voluntaria y posterior inicio del proceso liquidatorio del Deutsche Bank (Perú) S.A.

RESOLUCIÓN SBS N° 3722-2016

Lima, 6 de julio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES:

VISTA:

La solicitud presentada por Deutsche Bank (Perú) S.A. para que se le autorice el proceso de disolución voluntaria y posterior liquidación, y;

CONSIDERANDO:

Que, en Junta General de Accionistas de Deutsche Bank (Perú) del 19.05.2016 se acordó por unanimidad de votos conformes la disolución (y liquidación) voluntaria de Deutsche Bank (Perú) y la designación de Panez Ishida Faesa Consultores y Asesores de Empresas S.A. como liquidadores de la sociedad, al amparo de las normas contenidas en los artículos 4° y 114°, numeral 2 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N°26702 y en los artículos 2° y 407° de la Ley General de Sociedades – Ley N°26887;

Que, la solicitud de autorización correspondiente ha sido presentada a esta Superintendencia al amparo de la Cuarta Disposición Final del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado mediante la Resolución SBS N°455-99 y modificado por la Resolución SBS N°264-2001;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos para tal fin en las normas antes referidas, así como el procedimiento N°45 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobado por Resolución SBS N°131-2002;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “D” por el Departamento Legal, por el Departamento de Riesgo Operacional, por el Departamento de Riesgo de Mercado, Liquidez e Inversiones, por el Departamento de Riesgo de Crédito y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas de Asesoría Jurídica y de Riesgos;

Y, En uso de las atribuciones conferidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N°26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la disolución voluntaria y posterior inicio del proceso liquidatorio del Deutsche Bank (Perú) S.A. en el marco de las disposiciones estatutarias y legales que lo rigen y documentación que fuera remitida a este Órgano de Control y que obra en los archivos de la Institución.

Artículo Segundo.- La sociedad Panez Ishida Faesa Consultores y Asesores de Empresas S.A. se encargará de la conducción del proceso liquidatorio

debiendo observar el marco legal previsto en la Ley N°26702.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTIN POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1403109-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Aprueban el Plan de manejo de residuos sólidos en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL N° 162-2016-MDP/C

Pachacámac, 28 de junio del 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PACHACÁMAC

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de Junio del 2016, el Informe N° 178-2016-MDP/GSCMA/SGEMA de fecha 20 de Junio del 2016, Memorándum N° 372-2016-MDP/GSCA de fecha 20 de Junio del 2016 e Informe N° 192-2016-MDP/GAJ de fecha 21 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, sobre “Proyecto de Ordenanza que aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el Distrito de Pachacámac”, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607 – Ley de Reforma Constitucional, precisa (...) que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales, ejercen su función normativa mediante la aprobación de Ordenanzas Municipales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

Que, en atención a lo establecido en el artículo 9, numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, son atribuciones del Concejo Municipal, aprobar, modificar, derogar las ordenanzas y dejar sin efectos los acuerdos.

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972 – LOM señala (...) “Las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes (...) 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud (...), 3.1. Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales”.

Que, en los dos últimos párrafos del numeral 12) del artículo 10° de la Ley N° 27314, modificada con el Decreto Legislativo N° 1065, se establecen que: “Las Municipalidades distritales y las provinciales en lo que

concierna a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de las vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la Municipalidad provincial estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala como responsabilidad de las municipalidades distritales la gestión y manejo de los residuos de origen domiciliario, comercial, correspondiendo, además asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos.

Que, mediante Informe N° 178-2016-MDP/GSCMA/SGEMA de fecha 20 de Junio del 2016, la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente dependiente de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, solicita opinión legal sobre el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo mediante Informe N° 192-2016-MDP/GAJ de fecha 21 de Junio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable con respecto a la aprobación de la presente Ordenanza, en ese sentido, resulta ajustado a ley, someter el proyecto a consideración del Pleno de Concejo Municipal para su debate y/o aprobación.

Que, de la revisión del proyecto de Ordenanza Municipal y demás normas glosadas, se puede apreciar que el objeto de la presente ordenanza es aprobar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Pachacámac 2016, el mismo que tiene como objetivo buscar generar condiciones que permitan el crecimiento sostenido de la economía local, impulsando mejorar la gestión y manejo adecuado de residuos sólidos en la jurisdicción, prevenir riesgos ambientales y protegiendo la salud de la población, asimismo, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, ha sido elaborado acorde a los lineamientos establecidos en el Anexo N° 13 "Contenidos mínimos para la elaboración de Gestión de Residuos Sólidos (Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos o Plan de Manejo de Residuos Sólidos)" de la Guía para el Cumplimiento de la Meta 06, así como los criterios establecidos en la Guía metodológica para el desarrollo del Plan de Manejo de Residuos Sólidos formulada por el Ministerio del Ambiente.

Que, debiéndose cumplir con los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de recursos del plan de incentivos a la mejora de gestión y modernización municipal del año 2016, según lo establecido en Decreto Supremo N° 400-2015-EF, Meta 06: "Implementar un programa de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios en viviendas urbanas del distrito, según porcentajes categorizados" Actividad 03: Municipalidades Distritales: Elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos; por lo que resulta ajustado a ley someter al Concejo Municipal para su aprobación correspondiente, el proyecto de ordenanza municipal planteado.

Que, es política de la actual Corporación Municipal de Pachacámac contar con un instrumento de planificación estratégica y participativa que permita establecer un sistema sostenible de mejora continua en el manejo de los residuos sólidos municipales, en concordancia con los lineamientos de Política Ambiental Nacional y mejorando la gestión de residuos sólidos en nuestra comunidad.

Estando a lo expuesto, y contando con la MAYORÍA del voto de los señores Regidores y en uso de las facultades conferidas por el numeral 1) y 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se aprobó, la;

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE PACHACÁMAC

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de manejo de Residuos Sólidos en el distrito de Pachacámac 2016,

el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza N° 148-2015-MDP/C, y cualquier Normatividad que se oponga a la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente a través de la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente la implementación del plan de manejo de residuos sólidos para el distrito de Pachacámac, con el apoyo de las unidades orgánicas de la corporación edil, quienes deberán prestar facilidades necesarias para su cabal cumplimiento.

Artículo Cuarto.- FACULTAR al Alcalde para que mediante decreto de alcaldía, dicte las disposiciones complementarias o modificatorias necesarias que requiera el plan de manejo de residuos sólidos, con la finalidad de cumplir con el programa de segregación en la fuente y recolección selectiva.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la secretaria general la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano; y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la Publicación en la página web del portal institucional de la municipalidad distrital de Pachacámac: www.munipachacamac.gob.pe.

Artículo Sexto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

1402748-1

Aprueban creación de la Oficina municipal de atención a las personas con discapacidad - OMAPED

ORDENANZA MUNICIPAL N° 163-2016-MDP/C

Pachacámac, 28 de junio del 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PACHACAMAC

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de Junio del 2016, Informe N° 064-2016-GDHyPS/SGOCDMyDNC de fecha 23 de Mayo del 2016, Memorandum N° 298-2016-MDP/GPP de fecha 27 de Mayo del 2016 e Informe N° 135-2016-MDP/GAJ de fecha 03 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de OMAPED, DEMUNA, CIAM, Matrimonios y Divorcios no Contenciosos, Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, sobre "Proyecto de Ordenanza que aprueba la Creación de la OMAPED, Modificación al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, incorporando las funciones de la OMAPED establecidas en el Artículo 70, inciso 2 de la Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante ley N° 28607 (ley de reforma constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del título preliminar de la ley N° 27972, ley orgánica de municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27972 Ley orgánica de municipalidades, en su artículo 84 numeral 2.12. establece que constituye función exclusiva de las municipalidades distritales crear la oficina de protección, participación y organización

de los vecinos con discapacidad, como un programa dependiente de la dirección de servicios sociales.

Que, el artículo 70 de la ley N°29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, precisa que las municipalidades provinciales y distritales establecen en su estructura orgánica una oficina municipal de atención a las personas con discapacidad – OMAPED y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas relativas a la discapacidad, estableciendo asimismo el artículo 70 inciso 2 las funciones que realiza la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED).

Que, mediante Ordenanza N° 086 -2011-MDP/C de fecha 26 de abril del 2011, se formaliza la creación de la Oficina de la OMAPED, siendo su función establecer vínculos entre la municipalidad y los vecinos que sufren algún tipo de discapacidad e integrarlos para tomar acciones de prevención, rehabilitación y protección, mejorando su calidad de vida, coordinando con los organismos del estado y las instituciones privadas, entre otros.

Que, mediante Ordenanza N° 001 -2015-MDP/C de fecha 14 de enero del 2015, se aprobó la modificación de la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pachacámac y el Reglamento de Organización y Funciones 2015, estableciendo en su artículo 134° las funciones de la Sub Gerencia de OMAPED, CIAM, DEMUNA, Matrimonios y Divorcios no Contenciosos.

Que, con Informe N° 064-2016-GDHypS/SGOCDMyDNC de fecha 23 de Mayo del 2016, la Sub Gerencia de OMAPED, CIAM, DEMUNA, Matrimonios y Divorcios no Contenciosos, señala Que (...) para el cumplimiento de la actividad 1 de la Meta 07, se deberá incorporar las funciones de la OMAPED según la Ley N° 29973 “Ley General de la Persona con Discapacidad” en su artículo 70°, inciso 70.2, literales a,b,c,d,e,f,g,h,i., al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, debiéndose incorporar la Creación de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad.

Que, a través del Memorándum N° 298-2016-MDP/GPP de fecha 27 de mayo del 2016, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión sobre la modificación de la Ordenanza Municipal N° 01-2015-MDP/C, incorporándose la Oficina de la OMAPED, la misma que dependerá de la Sub Gerencia de OMAPED, DEMUNA, CIAM, Matrimonios y Divorcios no Contenciosos, así como también las funciones correspondientes. Asimismo mediante Informe N° 135-2016-MDP/GAJ de fecha 03 de Junio del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda someter al Pleno de Concejo Municipal para su debate y/o aprobación, el referido proyecto.

Que, el artículo 41 de la ley N° 30372, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016 autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, poner en funcionamiento el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal (PI), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, disponiendo la incorporación de dichos recursos a los gobiernos locales, esta medida fue aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Que, el Decreto Supremo N° 400 -2015 –EF publicado con fecha 25 de Diciembre del 2015 aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización municipal del año 2016 y propone una meta denominada “diagnóstico de accesibilidad urbanística para las personas con discapacidad y movilidad reducida”.

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-EF/50.01, se aprobó los instructivos para el cumplimiento de las metas en el marco del plan de incentivos a la mejora y modernización municipal para el año 2016. Disponiéndose en su instructivo: Meta 7: “Diagnóstico del nivel de accesibilidad urbanística para las personas con discapacidad y movilidad reducida”.

Que, dentro de las actividades previstas para alcanzar la meta antes mencionada se encuentra la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF),

incorporando las funciones establecidas en el artículo 70, numeral 70.2 de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, referente a las funciones de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con el voto UNANIME de los señores Regidores, se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CREACION DE LA OMAPED, MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES ROF DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC Y LA INCORPORACION DE LAS FUNCIONES DE LA OMAPED ESTABLECIDAS EN EL ART. 70, INCISO 2 DE LA LEY N° 29973 “LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD”

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la creación de la Oficina municipal de atención a las personas con discapacidad – OMAPED, en la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

Artículo Segundo.- DISPONER la modificación de la Ordenanza N° 001-2015-MDP/C de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, y suprimir los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8., del Artículo 134°, debiéndose incorporar las funciones previstas en la Ley N° 29973 “Ley General de las Personas con Discapacidad” en su Artículo 70, inciso 2 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i., siendo las siguientes:

1. Promover y proponer que, en la formulación, el planteamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.
2. Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
3. Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas nacionales en materia de discapacidad.
4. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
5. Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.
6. Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto a la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad y la responsabilidad del estado y de la sociedad para con ella.
7. Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.
8. Administrar el registro municipal de la persona con discapacidad, en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el registro nacional de la persona con discapacidad.
9. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Desarrollo Humano y Promoción Social y a la Sub Gerencia de OMAPED, CIAM, DEMUNA, Matrimonios y Divorcios No Contenciosos el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial el peruano; y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la Publicación en la página web del portal institucional de la municipalidad distrital de Pachacámac: www.munipachacamac.gob.pe.

Artículo Quinto.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía disponga las medidas

reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

1402749-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 014 -2016-ALC/MSI

San Isidro, 5 de julio de 2016

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6) del artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica que las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para disponer la pintura periódica de las fachadas;

Que, el 28 de Julio del presente año, se celebra el Centésimo Nonagésimo Quinto Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú;

Que, esta gestión municipal, cumpliendo con el deber de incentivar la participación cívica de los vecinos, ha adoptado como política de Gobierno Local, promover en la Comunidad sanisidrina los valores cívicos patrióticos, generando conciencia cívica y resaltando el respeto a los símbolos patrios;

Que, los vecinos de San Isidro se han caracterizado por su preocupación en el cuidado del aspecto exterior de sus predios, coadyuvando al mejoramiento progresivo del ornato del distrito, en atención a lo cual corresponde dictar las medidas correspondientes a fin de garantizar la limpieza, resane y pintado de las fachadas de los inmuebles del distrito, previo a colocar la Bandera Nacional con motivo de las fiestas patrias;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER con carácter obligatorio el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito de San Isidro del 20 al 31 de julio de 2016, con motivo de la celebración del Centésimo Nonagésimo Quinto Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- PRECISAR que de conformidad con el Decreto Ley N° 11323 del 31 de marzo de 1950, es obligatorio el uso de la Bandera Nacional (de forma rectangular, con los colores nacionales, sin escudo de armas), encontrándose reservado el Pabellón Nacional (con el Escudo Nacional al centro) para el uso de los edificios del Estado; asimismo, las banderas a izar, deberán contar con sus respectivas astas y encontrarse en buen estado de conservación y limpieza.

Artículo Tercero.- DISPONER la limpieza, resane y pintado de las fachadas de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito de San Isidro que lo requieran para su mejor presentación y ornato, previo a la colocación de la Bandera Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto; a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Participación Vecinal y Oficina de Comunicaciones e Imagen, su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

1402661-1

Aprueban el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en viviendas urbanas del distrito - San Isidro Recicla

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 015-2016-ALC/MSI

San Isidro, 5 de julio de 2016

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTOS: El Informe N° 198-2016-1620-SMA-GS/MSI de la Subgerencia de Medio Ambiente y el Informe N° 037-2016-1600-GS/MSI de la Gerencia de Sostenibilidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, precisa que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen competencias y ejercen funciones, con carácter exclusivo o compartido, en materia de saneamiento ambiental, salubridad y salud;

Que, el artículo 80° de la citada Ley N°27972 establece que en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el promover el servicio de limpieza pública, determinado las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, prescribe que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes; cumpliendo con lo señalado en el artículo 16, el que indica que la segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de

tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM que aprobó la Política Nacional de Ambiente, prescribe en el Eje de Política 2: Gestión Integral de la calidad ambiental; Componente 4. Residuos Sólidos, como un Lineamiento de Política del Sector, el fortalecimiento de la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, priorizando su aprovechamiento;

Que, mediante el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 29332, modificado por Ley N° 30281, se crea el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal, el cual tiene entre otros objetivos, el mejorar la provisión de servicios públicos locales prestados por los gobiernos locales en el marco de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por Ordenanza N° 398-MSI se aprobó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, de San Isidro, estableciendo entre sus metas, la elaboración y difusión de Decreto de Alcaldía que aprueba la implementación del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos, el cual forma parte de las políticas sostenibles en materia de manejo integral de los residuos sólidos basados en principios de minimización, reúso y reciclaje, así como parte del cumplimiento de las metas del Plan de Incentivos a la Mejora de Gestión y Modernización Municipal;

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N°011-2015-ALC/MSI se aprobó el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en viviendas urbanas del distrito - San Isidro Recicla, bajo una proyección del 10% del total de las viviendas del distrito para el periodo 2015, siguiendo los lineamientos establecidos en el instructivo para dicho periodo, aprobado por la Resolución Directoral N°005-2015-EF/50.01.

Que, en ese contexto y a efectos de continuar con la implementación del programa de segregación, es necesario contar con un nuevo Decreto de Alcaldía que permita generalizar su aplicación en el tiempo así como alcanzar progresivamente la cobertura integral del distrito;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0328-2016-0400-GAJ/MSI;

Estando a lo expuesto y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20°, el artículo 39° y el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en viviendas urbanas del distrito - San Isidro Recicla.

Artículo Segundo.- DEROGAR el Decreto Alcaldía N° 011-2015-ALC/MSI del 30 de julio de 2015.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Subgerencia de Medio Ambiente, el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Secretaría General su publicación en el diario oficial El Peruano y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro www.munisanisidro.gob.pe

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

1402661-2

Designan funcionaria responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 202**

San Isidro, 6 de junio del 2016

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información de acceso público, en concordancia con el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que prescribe que la designación del funcionario responsable de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el diario oficial “El Peruano”;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 278 del 08 de junio de 2015 se designó a doña PATRICIA GIOVANNA FOSCA PASTOR, en su calidad de SECRETARIA GENERAL, como funcionaria responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro;

Que, por Resolución de Alcaldía N° 194 del 04 de julio de 2016 se aceptó la renuncia de doña PATRICIA GIOVANNA FOSCA PASTOR al cargo de confianza de SECRETARIA GENERAL de la Municipalidad de San Isidro;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 199 del 05 de julio de 2016 se designa a partir del 06 de julio de 2016, a doña DALILA GERMAINE CALLE CASTILLO, en el cargo de confianza de SECRETARIA GENERAL de la Municipalidad de San Isidro;

Que, en este contexto, es necesario actualizar la designación del funcionario responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a doña DALILA GERMAINE CALLE CASTILLO, SECRETARIA GENERAL, como funcionaria responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de San Isidro.

Artículo Segundo.- DISPONER que los funcionarios de la Municipalidad de San Isidro deberán cumplir, bajo responsabilidad, las disposiciones de la Directiva N° 006-2015/MSI “Normas de Acceso a la Información Pública”, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2015-0200-GM/MSI.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 278 del 08 de junio de 2015.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

1402668-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Disponen el embanderamiento general del distrito

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 00006-2016/MDSA**

Santa Anita, 7 de julio del 2016

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 28 de Julio del presente año se celebra el 195º Aniversario de la Independencia del Perú; por ello la Municipalidad considera conveniente resaltar este hecho trascendente e histórico, con el propósito de fortalecer y reafirmar nuestra conciencia cívica e identidad nacional, fomentando la realización de actividades patrióticas, como es el embanderamiento de todos los inmuebles del distrito;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el Embanderamiento General de las viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del Distrito de Santa Anita, a partir del 11 al 31 de Julio del 2016, con motivo de conmemorarse el 195º Aniversario de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
Alcaldesa

1402872-1

**MUNICIPALIDAD
DE SANTA ROSA****Modifican Ordenanza que creó el Centro
Integral de Atención al Adulto Mayor de la
Municipalidad Distrital de Santa Rosa****ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 442-MDSR**

Santa Rosa, 13 de junio del 2016

Dado en el Palacio Municipal, el Concejo Distrital de Santa Rosa

En uso de sus atribuciones que por ley son propias de su investidura; y,

VISTO;

En Sesión Ordinaria de fecha, 10 de junio del 2016, el Informe Nº 080-2016-GDIS/MDSR, de fecha 14.03.16, de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y el Proyecto de Ordenanza que propone la creación del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor -CIAM, de la Municipalidad Distrital de SANTA ROSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de



190 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Informe N° 080-2016-GDIS/MDSR, de fecha 14.03.16, de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social solicita la modificación de la Ordenanza N° 261-2008-MDSR, en su artículo segundo, quinto, la primera y segunda disposición final, para que la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, conjuntamente con la Subgerencia de Desarrollo Social tengan las facultades conferidas.

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Que, asimismo, la referida Constitución en su artículo 4° precisa que la comunidad y el Estado protegen, entre otros, a los ancianos en situación de abandono.

Que, el numeral 1.2 del artículo 84° en concordancia con el numeral 2.4. del mismo artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972; establece como funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales y distritales, organizar, administrar y ejecutar los programas sociales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación.

Que, el Informe N° 103-2016-GAJ/MDSR, de fecha 10.05.16, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, menciona que la Ordenanza N° 261-2008-MDSR, señala en su artículo Segundo: "El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) se constituye como actividad inherente y permanente de la Gerencia de Proyección Económico y Social. El Artículo Quinto: "Celebración de Convenios: El Centro Integral del Adulto Mayor a Través de la gerencia de Proyectos Económica y Social, podrá proponer al Concejo los Convenios con organizaciones e institución, públicas y privadas que proporcionen en forma desinteresada y voluntaria de atención profesional o humana a los beneficios del Centro; Disposiciones finales, Primera.- "Incorpórese a la Ordenanza N° 209-MDSR y Modificatorias, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, en el Art. 68 -Del Centro de Atención al Adulto Mayor (CIAM). Segunda.- Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Proyección Económico y Social y al Departamento del Adulto Mayor y demás órganos competentes el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Y habiéndose aprobado la Ordenanza Municipal N° 413-MDSR, de fecha 27 de febrero del 2015, que "APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA", señala que la estructura orgánica ha sido diseñada con el objeto de optimizar los recursos humanos, económicos y tecnológicos, simplificar los procesos y procedimientos administrativos, en procura de la mejora de la atención al ciudadano y los servicios brindados; Por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA favorablemente que deberá de modificarse los Artículos señalados líneas arriba, adecuándose al ROF actualizado.

Teniendo en consideración lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por Unanimidad ha aprobado la siguiente Ordenanza:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS SEGUNDO, QUINTO, LA PRIMERA
Y SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DEL CENTRO
INTEGRAL DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR EN LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN:

Modifíquese el Artículo Segundo, el Artículo Quinto, la Primera y Segunda Disposición Final de la Ordenanza N°

261-2008-MDSR, que crea el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor el Distrito de Santa Rosa, el mismo que quedara de la siguiente manera:

Artículo Segundo.- El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM), se constituye como actividad inherente y permanente de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo Quinto.- Celebración de Convenios: el Centro Integral del Adulto Mayor a través de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, podrá proponer al Concejo los Convenios con Organizaciones e Instituciones públicas y privadas que proporcionen en forma desinteresada y voluntaria de atención profesional a los beneficiarios del Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Incorpórese en la Ordenanza N° 413-MDSR., y modificatorias que aprueban el Reglamento de Organizaciones de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM). (.....).

Segunda.- Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y demás órganos competentes el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y demás órganos competentes para su cumplimiento en lo que dispone esta Ordenanza.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la Ordenanza en el Portal institucional de la Municipalidad, y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARCE ARIAS
Alcalde

1402655-1

**Designan Procurador de la Procuraduría
Pública Municipal**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 096-2016-MDSR**

Santa Rosa, 15 de abril del 2016

Dado en el Palacio Municipal y Despacho de Alcaldía

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SANTA ROSA

En uso de sus atribuciones que por ley son propias de su investidura; y,

VISTO:

El Memorándum N° 098-2016-MDSR/DA, del Despacho de Alcaldía, de fecha 15 de abril del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la designación en cargo de confianza exige la permanencia a tiempo completo y dedicación exclusiva de los funcionarios quienes deberán atender de manera permanente las funciones asignadas al cargo que

desempeñaran conforme a las facultades conferidas por Ley.

Que, el D.L N° 276 y su Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, DS. N° 005-90-PCM-170190, la designación en los cargos de confianza, es tomando en consideración a su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo;

Que, conforme estable el numeral 18.1) del art. 18° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que a la letra dice: “Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento. (...) Se encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa del Estado y Administrativamente a su Municipalidad; concordante con lo establecido por el Art. 29° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 095-2016-MDSR, de fecha 15 de abril del 2016, se dio por CONCLUIDA la Designación del Abg. MISAEL MEDARDO HARO RAMOS, como Procurador de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

Que, mediante Memorándum N°098-2016-MDSR/DA, del Despacho de Alcaldía, se designa en el cargo de confianza al Abg. MIGUEL ORLANDO GARCIA GODOS CANDIA, como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, siendo esto así y con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de la Administración Municipal resulta necesario proceder a la designación.

Estando a lo expuesto de conformidad por el Artículo 20°, numeral 6), 17) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y normas a fines;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir del 18 de abril del 2016 al Abg. MIGUEL ORLANDO GARCIA GODOS CANDIA, Identificado con DNI N° 42099428, en el cargo de confianza de PROCURADOR de la Procuraduría Pública Municipal de esta Municipalidad, a fin de que asuma el cargo con las atribuciones, responsabilidades y funciones establecidas en el ROF, y demás documentos de Gestión de la Corporación Municipal.

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que el referido funcionario designado, asumirá sus funciones dentro de las facultades que le confiere la Ley N°27972 y demás dispositivos reglamentarios vigentes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el fiel cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos, y demás órganos competentes; y publíquese en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CARLOS ARCE ARIAS
Alcalde

1402666-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 008-2016-A-MDLP

La Perla, 21 de junio de 2016

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de julio del presente año, se conmemora el 195° Aniversario de la Independencia Nacional, en tal sentido, siendo fecha de trascendencia nacional, constituye una oportunidad para fomentar entre los vecinos del distrito los sentimientos de identidad nacional y revalorización de principios como el civismo, respeto y amor a la patria;

Que, es deber del Gobierno Local incentivar la participación cívica del vecindario, resaltando los valores nacionales, el respeto y veneración a los símbolos patrios;

Que, la generación del patriotismo que esta gestión municipal viene realizando, se resalta con los hechos históricos que remarcen nuestra identidad nacional y conciencia cívica, a través de la celebración de actividades y festividades como son las próximas Fiestas Patrias; para ello, es tradicional el mejoramiento del ornato de la ciudad, como es el embanderamiento general y la limpieza y pintado de fachadas en todo los inmuebles del distrito de La Perla, como muestra del respeto y civismo hacia la patria;

De conformidad con el artículo 20°, numeral 6) y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL DE TODOS LOS INMUEBLES DEL DISTRITO DE LA PERLA, sean viviendas, locales comerciales e instituciones públicas y privadas, desde el 1° al 31 de julio de 2016, con motivo de conmemorarse el 195° Aniversario de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR que todos los inmuebles del distrito, estén debidamente presentados con la limpieza adecuada y el pintado de sus fachadas.

Artículo Tercero.- DISPONER que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente a la Gerencia de Seguridad; su difusión a la Sub Gerencia de Relaciones Públicas; la supervisión a la Gerencia de Servicios Comunales y Gestión Ambiental y a la Gerencia de Desarrollo Urbano; derivándose a la Sub Gerencia de Estadística e Informática para su publicación en el Portal Peruano y en la página web de la Entidad (www.munilaperla.gob.pe), notificándose.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
Alcaldesa

1402791-1

El Peruano

www.elperuano.gob.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN